

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 472

Bogotá, D. C., viernes, 21 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 619 DE 2021 CÁMARA

*por el cual se modifica el Decreto Ley 1421 referente al Estatuto de Bogotá
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., mayo de 2021.

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref: Radicación Proyecto de Ley Orgánica



Respetado Secretario General:

En nuestra calidad de Representantes a la Cámara y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, mediante su facultad de Secretario, nos permitimos poner a consideración de la Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley Orgánica "**por el cual se modifica el Decreto Ley 1421 referente al Estatuto de Bogotá y se dictan otras disposiciones**".

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI
Representante a la Cámara por Bogotá

<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>ENRIQUE CABRALES BAQUERO Representante a la Cámara por Bogotá</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Representante a la Cámara por Bogotá</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO Representante a la Cámara por Bogotá</p> </div> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. GOBIERNO CORPORATIVO DE TRANSMILENIO</p> <p>Con el objetivo de favorecer la eficiencia económica, la estabilidad financiera y el crecimiento económico sostenible, y sobretodo de crear un ambiente de confianza y transparencia, la OCDE ha señalado la importancia del gobierno corporativo, definiéndolo en los siguientes términos:</p> <p><i>"El gobierno corporativo abarca toda una serie de relaciones entre el cuerpo directivo de una empresa, su Consejo, sus accionistas y otras partes relacionadas. El gobierno corporativo también proporciona una estructura para el establecimiento de objetivos por parte de la empresa, y determina los medios que pueden utilizarse para alcanzar dichos objetivos y para supervisar su</i></p>	<p style="text-align: center;">cumplimiento."¹</p> <p>En el caso puntual Transmilenio son evidentes algunas deficiencias en esta materia, ya que: (i) La Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas de Transmilenio están conformadas por representantes de entidades públicas del Distrito, lo que puede comprometer la autonomía e independencia de las mismas para ejercer cualquier tipo de control, ya que es el Alcalde quien preside la junta y a la vez designa a dichos funcionarios; (ii) no hay mecanismos que garanticen la independencia de los miembros de la Junta Directiva, (iii) el Alcalde Mayor de la Ciudad nombra al Gerente General de la sociedad, lo que puede ocasionar un conflicto de interés e interferir en la gestión de este; y finalmente (iv) el Alcalde ejerce un control preponderante sobre la entidad, lo que podría significar un manejo político a un sistema que presta un servicio público.</p> <p>Lo anterior ha tenido un impacto dramático en la ciudad y en parte del sistema de transporte masivo. Decisiones populistas, distantes de estudios técnicos, que interfieren con las necesidades del sistema y que incluso lo ponen en riesgo, resultan parte de la cotidianidad para los bogotanos.</p> <p style="text-align: center;">2. REDUCCIÓN DEL DÉFICIT EN OPERACIÓN DEL SITP</p> <p>El exalcalde Gustavo Petro, después de seis meses de haber empezado su administración, decretó una disminución en la tarifa de Transmilenio; 50 pesos del pasaje en hora pico (1700 pesos) y 350 pesos en hora valle (1.400). Esto sin estudios previos y sin conocer el impacto fiscal que esto traería al sistema. La Contraloría de Bogotá reveló en su informe del primer periodo de 2013, que la disminución de las tarifas del Transmilenio y del SITP, produjo un detrimento al patrimonio, porque los ingresos se redujeron en casi 47.000 millones de pesos, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 y el 28 de abril de 2013.²</p> <p>En marzo del 2011 la Contraloría advirtió sobre un posible detrimento patrimonial de Transmilenio por la séptima y nueve años después del primer intento de construcción del sistema por la séptima, tuvo que volver a advertir sobre el posible detrimento patrimonial por causa del retraso en la construcción de la</p> <p>¹ OCDE, Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE, 2004. Disponible en: https://www.oecd.org/da/ca/corporategovernanceprinciples/37191543.pdf</p> <p>² Contraloría de Bogotá D.C. INFORME DE AUDITORÍA DE DESEMPEÑO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD S.D.M. Y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. 2015. Disponible en: http://www.contraloriabogota.gov.co/sites/default/files/Contenido/Informes/Auditoria/Direcci%C3%B3n%20Sector%20Movilidad/PAD_2015/JL-DC/Desempe%C3%B1oID_SDM_Y_TM.pdf</p>
<p>obra. Y aunque a enero del presente año, la ciudad había invertido ya 287.957 millones³ en compra de predios para la realización del proyecto, en julio, la Alcaldesa Claudia López revocó la licitación para la construcción de Transmilenio por la carrera séptima mediante la firma de un acto administrativo.</p> <p>Por último, recientemente la Alcaldesa Claudia López optó por no aumentar el pasaje de Transmilenio \$100 pesos, a pesar de las recomendaciones de los expertos y del creciente déficit financiero del SITP, que en la pandemia pasó de \$0,9 billones a \$2,1 billones. Como ya muchos medios de comunicación lo han informado, esto coincide con la caída de sus índices de aprobación⁴, lo que comprueba –una vez más– que la competencia que tiene el Alcalde Mayor para determinar la tarifa al usuario a menudo responde a los particulares intereses electorales del alcalde de turno y no a la sostenibilidad técnica y financiera del sistema, como corresponde.</p> <p>Este proyecto incluye en su artículo 4 un mecanismo que obliga a la Alcaldesa, y obligará en el futuro a los demás alcaldes, a tomar responsabilidad de sus propias decisiones. Si es su decisión bajar las tarifas al usuario o no aumentarlas con base en criterios políticos, desobedeciendo los criterios técnicos de sostenibilidad del sistema, deberán apropiarse en el presupuesto distrital las correspondientes partidas con el propósito de que el déficit del sistema no aumente. Esto fortalecerá a los entes gestores del sector del transporte masivo del Distrito Capital, pues evitará que los alcaldes desfinancien el sistema hacia el futuro.</p> <p>³ Comunicado de prensa de la Contraloría, tomado el día 20 de octubre de 2020 de la dirección https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/boletines-de-prensa-2020/-/asset_publisher/9IOzppbPKrRW/content/contraloria-general-encuentra-que-rezago-en-el-transmilenio-por-la-carrera-septima-esta-generando-sobrecostos</p> <p>⁴ La Silla Vacía. En la crisis financiera de Transmilenio, López prioriza a ciudadanos a pesar del costo. 9 de marzo de 2021. Disponible en: https://lasillavacia.com/crisis-financiera-transmilenio-lopez-prioriza-ciudadanos-pesar-del-costo-80484.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. ____ DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"Por el cual se modifican aspectos presupuestales y de financiación del transporte público masivo en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1421 de 1993 con el propósito de otorgar mecanismos de control y gobernanza para asegurar la transparencia en la ejecución de los recursos del sistema de transporte público masivo de Bogotá D.C. y mejorar sus condiciones de financiación.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Adiciónese un parágrafo al artículo 172º del Decreto 1421 de 1993, de la siguiente manera:</p> <p>Parágrafo1. Las entidades descentralizadas del sector del transporte masivo del Distrito Capital obtendrán por lo menos cada dos años evaluaciones externas de su gobierno corporativo a la luz de los parámetros internacionalmente reconocidos sobre el buen gobierno de las empresas públicas.</p> <p>Estas evaluaciones podrán ser hechas por sociedades calificadoras de riesgos u otras entidades idóneas, con base en criterios internacionalmente aceptados sobre buen gobierno en entidades públicas, se referirán tanto a las políticas de gobernanza que hayan sido adoptadas por la respectiva entidad como a la aplicación práctica del gobierno corporativo en las mismas, y serán publicadas de manera inmediata en la página web de la respectiva entidad.</p> <p>Cada entidad descentralizada del sector transporte masivo del Distrito Capital deberá contar con una evaluación externa de gobierno corporativo dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de expedición de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Agréguese un nuevo artículo al Decreto 1421 de 1993, del siguiente tenor:</p>

Artículo 56A. Composición de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del sector transporte. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios de cofinanciación que estén vigentes, las juntas directivas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del sector del transporte masivo del Distrito Capital estarán conformadas así: dos terceras partes de sus miembros serán designados libremente por el alcalde mayor y la otra tercera estará integrada por miembros independientes escogidos por reconocidas organizaciones sin ánimo de lucro científicas, gremiales o académicas afines a la ingeniería de transporte. Los miembros independientes mencionados en este artículo serán designados por periodos fijos de mínimo dos años, salvo que el respectivo miembro renuncie, no asista reiterada e injustificadamente, entre en conflicto de intereses o incurra en causal de mala conducta, en cuyo caso podrá ser reemplazado de manera inmediata.

Los miembros independientes de las juntas directivas o consejos directivos de estas entidades tendrán, además de las funciones ordinarias, las siguientes:

- a. Evaluar anualmente el gobierno corporativo y la ejecución de recursos en la entidad correspondiente.
- b. Evaluar anualmente el desempeño de los gerentes o directores de esas entidades.
- c. Emitir opiniones respecto de cualquier decisión que pueda implicar un riesgo para los recursos relacionados con el SITP, Transmilenio, de Metro de Bogotá, o para la financiación de la implementación del SITP, Transmilenio, de Metro de Bogotá.
- d. Proponer al Alcalde Mayor candidatos para gerentes o directores de las respectivas entidades cuando se presenten vacancias.
- e. Recomendar la remoción de estos funcionarios cuando quiera que lo consideren conveniente.

La respectiva entidad publicará los informes con las correspondientes evaluaciones de manera inmediata para conocimiento de la ciudadanía.

Parágrafo 1. La junta directiva o el consejo directivo de cada ente gestor de transporte masivo contará con una secretaria técnica que podrá ser desempeñada por una persona natural o jurídica, cuya función será apoyar el funcionamiento del respectivo cuerpo, desde el punto de vista técnico, financiero y jurídico. Los miembros independientes de la respectiva junta directiva o consejo directivo propondrán a la correspondiente entidad una tema de candidatos para la secretaria técnica de la junta o consejo, que será elegido por mayoría absoluta de sus miembros.

El gerente general o director de la respectiva entidad estará obligado a (i) contratar la secretaria técnica de acuerdo con las instrucciones que para el efecto determine la correspondiente junta directiva, (ii) entregar a la secretaria técnica toda la información que esta requiera, en un plazo razonable, y (iii)

garantizar el acceso de la secretaria y de sus funcionarios a las fuentes o archivos de donde dicha información haya sido extraída, y, en general, a las instalaciones de la entidad.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 172º del Decreto 1421 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 172. Transporte masivo. El Gobierno distrital podrá celebrar el contrato o los contratos de concesión necesarios para dotar a la ciudad de un eficiente sistema de transporte masivo o de programas que conformen e integren dicho sistema.

En virtud de dichos contratos el concesionario se obliga por su cuenta y riesgo, a diseñar, construir, conservar y administrar por un plazo no mayor a treinta años el sistema o programa a que se refiere el inciso anterior, a cambio de las tarifas que perciba de los usuarios del servicio y de las demás compensaciones económicas que se convengan a favor o a cargo del Distrito, según el caso, y si a ello hubiere lugar.

El Alcalde Mayor fijará mediante Decreto Distrital la tarifa al usuario y sus actualizaciones, con fundamento en la evaluación previa que adelante la Secretaría Distrital de Movilidad, del estudio técnico y financiero presentado por el Ente Gestor y aprobado por las respectiva Junta Directiva, la cual se fundamentará en los principios y estructura del diseño contractual, financiero y tarifario adoptado para los sistemas de transporte masivo. Una vez el alcalde haya recibido la evaluación previa por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitará concepto al CONFIS Distrital, quien deberá emitir visto bueno sobre la viabilidad de la tarifa propuesta de cara al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

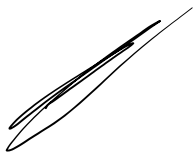
En el caso en el que se establezca una tarifa al usuario inferior a los estándares establecidos en la estructura tarifaria aprobada por el CONFIS Distrital, el Distrito deberá compensar anualmente la diferencia al respectivo patrimonio autónomo.

Las condiciones de fijación de la tarifa y los supuestos de actualización estarán sujetas exclusivamente a los principios y estructura del sistema tarifario, y harán parte de los contratos de concesión de los operadores de buses y recaudo, control e información y servicio al usuario del SITP.

ARTÍCULO 5º. RÉGIMEN DE IMPLEMENTACIÓN. El Concejo de Bogotá dispondrá de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para implementar lo establecido en ella. En el caso de que se cumpla este plazo sin que dicha reglamentación se produzca, podrá hacerlo excepcionalmente el Alcalde Mayor.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá



JOSÉ JAIME USCÁTEGUI
Representante a la Cámara por Bogotá



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá



CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Representante a la Cámara por Bogotá

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 572 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2021</p> <p>Doctor NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Presidente Comisión Tercera Constitucional Cámara de Representantes Bogotá</p> <p>Referencia: Informe de Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 572 de 2021 "Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Honorable Presidente,</p> <p>En cumplimiento al encargo impartido en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, "Por la cual se expide el reglamento del Congreso", me permito rendir informe de Ponencia para primer debate en la Comisión III de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley 572 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital y se dictan otras disposiciones".</p> <p>1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley número 572 de 2021 de Cámara titulado "Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital y se dictan otras disposiciones", fue radicado el día 05 de abril de 2021, por los Honorables Representantes Paola Holguín Moreno, Juan Espinal, Oscar Darío Pérez Pineda, Jhon Jairo Berrio López, Jhon Jairo Roldán Avendaño, Mauricio Parodi y el Senador de la República Juan Felipe Lemos Uribe ante la Secretaría General de la Corporación. Dicho texto fue publicado en la Gaceta 269 de 2021.</p> <p>El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual, mediante oficio del día 5 de mayo de 2021, hace la designación como coordinador para primer debate al representante John Jairo Berrio López.</p> <p>2. OBJETO Y JUSTIFICACION</p> <p>Este Proyecto de Ley tiene como objeto principal autorizar a la Asamblea Departamental de Antioquia para que emita la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital, con el fin de asegurar su financiamiento, atendiendo la necesidad de fortalecer el proceso de implementación y desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la educación superior pública en provecho de las poblaciones más apartadas de la geografía departamental y nacional.</p>	<p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>La iniciativa en mención se compone de 6 artículos, y referencian las siguientes consideraciones:</p> <p>Artículo 1: establece el objeto del proyecto y su finalidad.</p> <p>Artículo 2: establece la suma de emisión de la Estampilla.</p> <p>Artículo 3: autoriza a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos generadores, económicos y todos los aspectos que considere necesarios para la creación y aplicación de la estampilla.</p> <p>Artículo 4: describe la destinación de los recursos recaudados mediante la estampilla.</p> <p>Artículo 5: estipula que los recursos recaudados a través de esta ley no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales.</p> <p>Artículo 6: vigencia de la ley.</p> <p>4. EXPOSICIÓN SOBRE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO</p> <p>Descripción de la Institución de Educación Superior.</p> <p>La Institución Universitaria Digital de Antioquia fue creada por la Asamblea Departamental de Antioquia mediante Ordenanza 74 del 27 de diciembre de 2017, en la cual quedaron plasmados los aspectos principales de la institución; su creación, naturaleza jurídica, objeto, domicilio, sus órganos de dirección, gobierno y administración, patrimonio y rentas y autorizaciones respectivas.</p> <p>A la fecha la Institución Universitaria Digital cuenta con 10 programas académicos ofertados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tecnología en Desarrollo de Software. - Tecnología en Gestión Catastral y Agrimensura. - Ingeniería Mecatrónica. - Administración de Empresas. - Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo. - Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras. - Publicidad y Mercadeo Digital. - Ciencias Ambientales. - Especialización en Programación Aplicada. - Especialización en Formulación y Evaluación de Proyectos. <p>Censo estudiantil vigente,</p>																																		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 70%;">PROGRAMA</th> <th style="width: 30%;">CANTIDAD MATRICULADOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS</td> <td>465</td> </tr> <tr> <td>ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS</td> <td>150</td> </tr> <tr> <td>ADMINISTRACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO</td> <td>169</td> </tr> <tr> <td>ESPECIALIZACIÓN EN FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS</td> <td>66</td> </tr> <tr> <td>PUBLICIDAD Y MERCADERO DIGITAL</td> <td>192</td> </tr> <tr> <td>TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CATASTRAL Y AGRIMENSURA</td> <td>194</td> </tr> <tr> <td>TECNOLOGÍA EN DESARROLLO DE SOFTWARE</td> <td>822</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GENERAL</td> <td>2058</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">ESTRATO</th> <th style="width: 50%;">CANTIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESTRATO 1</td> <td>462</td> </tr> <tr> <td>ESTRATO 2</td> <td>766</td> </tr> <tr> <td>ESTRATO 3</td> <td>671</td> </tr> <tr> <td>ESTRATO 4</td> <td>127</td> </tr> <tr> <td>ESTRATO 5</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>ESTRATO 6</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GENERAL</td> <td>2058</td> </tr> </tbody> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Estudiantes por Estrato</p> </div> <p>La IU.</p> <p>La Institución Universitaria Digital de Antioquia cuenta a la fecha con cincuenta y cuatro (54) convenios vigentes: nueve (9) de ellos internacionales y cuarenta y cinco (45) nacionales; nueve (9) específicos y cuarenta y cinco (45) marco. Del total de convenios, treinta y cuatro (34) son con Instituciones de Educación Superior, y cuarenta y cinco (45) tienen relación con áreas de potencial ejecución de actividades para los diez (10) programas académicos de la IU. Digital.</p>	PROGRAMA	CANTIDAD MATRICULADOS	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	465	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS	150	ADMINISTRACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	169	ESPECIALIZACIÓN EN FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS	66	PUBLICIDAD Y MERCADERO DIGITAL	192	TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CATASTRAL Y AGRIMENSURA	194	TECNOLOGÍA EN DESARROLLO DE SOFTWARE	822	TOTAL GENERAL	2058	ESTRATO	CANTIDAD	ESTRATO 1	462	ESTRATO 2	766	ESTRATO 3	671	ESTRATO 4	127	ESTRATO 5	30	ESTRATO 6	2	TOTAL GENERAL	2058	<p>La Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU. Digital acoge la Extensión y la Proyección Social como un proceso orientado a propiciar la interacción e integración de la Institución con agentes, sectores sociales y comunitarios, para aportar al desarrollo de los territorios contribuyendo con la construcción de soluciones conjuntas para la transformación de las sociedades con principios de equidad, transparencia, democratización y empoderamiento de todos los sujetos. Para ello, la Vicerrectoría de Extensión contempla el desarrollo de acciones en las áreas de Extensión Académica, Cooperación Nacional e Internacional, Proyección Social, Proyectos Especiales y relacionamiento con Egresados, de conformidad con lo definido en el Acuerdo Directivo 071 de 2020.</p> <p>En el proceso actual de crecimiento y expansión de la IU. Digital el eje transversalizador de la Extensión es la Proyección Social. En esta línea, se determinó como accionar, la presencia y participación de la IU. Digital en ferias y eventos de todo el Departamento de Antioquia con varios intereses:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fomentar las condiciones de transición hacia una cultura digital para el aprovechamiento de los recursos que ofrece la Institución tanto en programas de educación superior como en otras posibilidades de formación. - Establecimiento de contactos y relaciones para la construcción de convenios y alianzas que permitan el desarrollo de los ejes misionales. - Conocimiento de necesidades y percepciones del contexto social para revertirlos en ofertas de formación con pertinencia. <p>Las actividades de proyección social enlazan con la formalización de alianzas para realizar acciones conjuntas: la Oficina de Cooperación Nacional e Internacional se encarga de materializar las formas jurídicas a través de las cuales la IU. Digital se relaciona con otras instituciones y redes.</p> <p>En procesos de Extensión Académica se han desarrollado cursos cortos de Matemáticas, Habilidades Comunicativas, Informática Básica, Introducción a la Administración y Fundamentos de Mercadeo, Ambientes Digitales de Aprendizaje y Empalme Exitoso de Gobiernos Territoriales, estos últimos 2 diseñados y puestos en marcha en el semestre 2019-2. En conjunto, a través de todos los cursos mencionados, participaron 10.092 participantes, aproximadamente el 40% de ellos en los cursos de Ambientes Digitales de Aprendizaje y Empalme Exitoso de Gobiernos Territoriales.</p> <p>Los participantes de estos cursos estuvieron distribuidos en 22 departamentos del territorio nacional, 119 municipios y, algunos de ellos, ubicados en otros países, lo cual da muestra del alcance Institucional.</p> <p>En el marco de las dificultades de salud pública actuales y articulados a las acciones de contingencia promovidas desde el Gobierno Nacional, se han dispuesto recursos para estimular e incentivar a la población, especialmente a docentes, en el desarrollo de competencias digitales para la educación las cuales, dadas las circunstancias, dejaron de ser una opción para convertirse en una necesidad. En esta línea dispusieron sin costo los cursos de Herramientas TIC para la Educación, Herramientas Ofimáticas y Ambientes Digitales de Aprendizaje, en los cuales tuvieron 6657 matriculados, distribuidos en 22</p>
PROGRAMA	CANTIDAD MATRICULADOS																																		
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	465																																		
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS	150																																		
ADMINISTRACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	169																																		
ESPECIALIZACIÓN EN FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS	66																																		
PUBLICIDAD Y MERCADERO DIGITAL	192																																		
TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CATASTRAL Y AGRIMENSURA	194																																		
TECNOLOGÍA EN DESARROLLO DE SOFTWARE	822																																		
TOTAL GENERAL	2058																																		
ESTRATO	CANTIDAD																																		
ESTRATO 1	462																																		
ESTRATO 2	766																																		
ESTRATO 3	671																																		
ESTRATO 4	127																																		
ESTRATO 5	30																																		
ESTRATO 6	2																																		
TOTAL GENERAL	2058																																		

departamentos, 128 municipios del país, muchos de ellos pertenecientes a las IES que conforman el SUE y la RedTTU, atendiendo el requerimiento de apoyo de las instituciones hermanas para sortear algunas dificultades propias del momento actual.

Sumado a ello, también fueron capacitados docentes en estos cursos, además de otras acciones complementarias, en el marco del Plan Padrino liderado por el Ministerio de Educación Nacional, en el cual fueron institución acompañante, Plan que culminó con éxito su primera fase el 31 de julio del presente año.

Finalmente, se estableció relación contractual con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja para formar 1181 docentes en Ambientes Digitales de Aprendizaje.

De esta forma, la Institución Universitaria Digital de Antioquia ha impactado con su oferta de Extensión Académica a 16.225 personas, de las cuales 6.133 corresponden a población de la vigencia 2020.

También, en el trabajo constante de promover la transformación digital, se está desarrollando la estrategia de Semestre SER IU Digital (semestre cero), con una duración de 144 horas (3 créditos ECTS, homologable), desarrollado en 2 meses. Lo anterior entendiendo que los procesos de permanencia y graduación exitosa en educación superior y, de manera particular, en educación digital, están íntimamente relacionados con la calidad de los procesos formativos precedentes y con las limitaciones al acceso tecnológico que gran parte de nuestra población acusa.

Con el bloque SER IU. Digital, pretenden crear unas condiciones de contexto que le permitan al estudiante familiarizarse tecnológica y académicamente con la vida universitaria digital. Por ello, además de afianzar competencias básicas de pensamiento lógico-matemático y de lecto-escritura, este bloque permite una reflexión individual sobre el proyecto de vida de los estudiantes, un afianzamiento de las competencias digitales e informacionales y, en general, un proceso de acompañamiento que facilite y mejore las condiciones para una graduación exitosa.

Logros en materia de investigación:

Semilleros de Investigación.

- Se tiene en consolidación dos semilleros de investigación, tecnologías sociales y tecnologías digitales, con la participación activa de 39 estudiantes.

Grupo de investigación en Innovación Digital y Desarrollo Social.

- Actualmente registrado en GrupLac de Minciencias y en preparación para participar en la convocatoria Minciencias para la categorización de grupos.

Proyectos de investigación.

- Fortalecimiento de la enseñanza STEM de los maestros rurales a través de metodologías activas y experimentación con simuladores PHET. Aprobado para su desarrollo en la convocatoria internacional Fondos Semilla RIED – OEA (Red Interamericana de Educación Docente - Organización de los Estados Americanos).

- Aprobación de tres proyectos para su desarrollo a partir de 2020-2 en el marco de la convocatoria interna investigación docente.

Divulgación científica.

- Revista institucional de divulgación científica innovación digital y desarrollo sostenible volumen 1 – número 1 junio de 2020 (<https://www.iudigital.edu.co/noticias-servicios-de-informacion/item/369-revista-digital>).
- En preparación editorial el número 2.
- En preparación montaje en el sistema OJS y asignación de DOI's.

Fortalezas Educativas:

La Institución Universitaria Digital de Antioquia, fundamenta su praxis educativa en fomentar el aprovechamiento y apropiación de las mediaciones tecnológicas, incorporando las metodologías activas y desarrollando actividades tendientes a la transformación digital y la flexibilidad educativa. Para dar cumplimiento a estos postulados la IU. Digital de Antioquia desde su inicio de vida académica, en abril de 2019 hasta la fecha ha desarrollado las siguientes acciones:

- **Programas con pertinencia:** La Institución a la fecha, cuenta con 10 programas académicos avalados por el MEN (Ministerio de Educación Nacional), en diferentes niveles de pregrado y posgrado.
- **Flexibilidad educativa:** Todos nuestros programas por la modalidad a distancia y metodología virtual les permiten a nuestros estudiantes combinar su vida laboral y académica, con lineamientos evaluativos que se adecúan a las dinámicas individuales.
- **Campus IU. Digital:** Nuestro espacio de formación, ofrece una experiencia universitaria digital que, les permite navegar con bajos niveles de conexión a internet, incluso tienen la posibilidad de descargar los contenidos off line, lo que facilita su visualización, además de una disponibilidad de 24x7, durante los 365 días del año.
- **Potencial de regionalización:** En solo un año de vida académica hemos hecho presencia en 119 municipios del Departamento de Antioquia, y en más de 20 Departamentos del País, lo que demuestra el gran impacto sobre la regionalización de la Educación Superior del país, que representa la IU. Digital de Antioquia.
- **Admisión Universal, sin restricciones de ingreso:** La IU. Digital le apuesta a la disminución de brechas en el ingreso a Educación Superior, es así como desde su proceso de admisión se declara un ingreso universal, sin estar sujeto a un examen de ingreso y nuestra modalidad nos da la posibilidad de disponibilidad de cupos, todo esto con una estrategia desde Bienestar y el Sistema Integral para la Permanencia.
- **Bienestar Institucional:** Se han desplegado líneas de atención que pretenden generar un ambiente de bienestar para toda la comunidad educativa, entre ellas se

destacan: acompañamiento socioeconómico, psicosocial, psicofísico, además de campañas de arte y cultura, entre otros.

- **Sistema Integral para la Permanencia:** Unido a todas las estrategias de bienestar Institucional y Vicerrectoría académica, se consolida el Sistema Integral para la Permanencia, garantizando que cada estudiante experimente un aprendizaje significativo, partiendo de las particularidades de los estudiantes y convirtiéndolos en formas de atención.
- **El semestre SER IU Digital:** es un semestre previo al ingreso, que se constituye en la estrategia central que se convierte en la promoción de la permanencia Institucional. Se hace apertura de éste en julio de 2020, con una participación del 97.3% (624 estudiantes iniciaron el proceso y 604 participaron), con el desarrollo de cinco módulos: Proyecto de vida y técnicas de estudio, pensamiento lógico matemático, proceso de lectura y escritura, competencias informacionales, y herramientas tecnológicas y apropiación del Campus IU. Digital.
- **El proceso de cualificación y acompañamiento a los docentes:** al inicio de los respectivos semestres (alistamiento), durante y al finalizar el cierre, para garantizar la vinculación de los hallazgos al sistema de autoevaluación institucional.
- **El Ambiente Abierto para el Aprendizaje AAA,** es el escenario donde se vinculan todos los espacios de asesoría, y en el cual pueden ingresar estudiantes de diferentes cohortes y asignaturas, un verdadero Campus IU. Digital.

Análisis presupuestal 2018, 2019 y 2020.

A continuación, en la Tabla 1. Resumen presupuestal 2018 a 2020, se presenta la composición del presupuesto de la Institución Universitaria Digital de Antioquia para las vigencias 2018, 2019 y 2020 (de esta última con corte a julio), sus modificaciones a lo largo de cada vigencia y la ejecución alcanzada en los principales rubros:

Tabla 1. Resumen presupuestal 2018 a 2020

	2018				2019				2020 (A julio)			
	Presupuesto inicial	Presupuesto final	Ejecución	% Ejecución	Presupuesto inicial	Presupuesto final	Ejecución	% Ejecución	Presupuesto inicial	Presupuesto final	Ejecución	% Ejecución
Ingresos	10.271	10.271	10.232	99,6%	25.975	77.768	69.952	89,9%	27.935	58.370	48.096	82,4%
Ingresos operacionales	200	200	0	0,0%	5.873	5.873	835	14,2%	4.432	4.432	1.702	38,4%
Aportes Departamento	10.000	10.000	10.000	100,0%	20.000	65.363	61.363	93,9%	22.862	22.862	14.701	64,2%
Aportes Nivel Nacional	0	0	0	0,0%	248	248	248	100,0%	0	256	469	176,5%
Otros ingresos no tributari	21	21	14	68,9%	22	22	491	2283%	211	211	217	102,8%
Rendimientos financieros	50	50	218	435,5%	80	80	833	1042%	410	410	838	204,3%
Recursos del balance	0	0	0	0,0%	0	6.182	6.182	100,0%	0	30.170	30.170	100,0%
Gastos	10.271	10.271	4.045	39,4%	25.975	77.768	39.751	51,1%	27.935	58.370	48.312	82,8%
Funcionamiento	2.668	2.668	1.393	52,2%	5.781	6.028	3.859	64,0%	7.835	9.385	4.757	50,7%
Inversión	7.603	7.603	2.653	34,9%	20.195	71.740	35.892	50,0%	20.100	48.985	35.555	72,6%

El presupuesto aprobado para la vigencia 2020 es de veinte y siete mil novecientos treinta y cuatro millones quinientos cuarenta y seis mil pesos m/cte \$27.934.546.000. Para el caso de los ingresos, al igual que en el presupuesto de las vigencias anteriores, la principal fuente de recursos es los aportes departamentales por veintidós mil ochocientos ochenta y un

millones seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos m/cte \$22.881.654.000, que representa 82,0% del presupuesto total; de dicho valor, veinte mil millones de pesos m/cte \$20.000.000.000 están destinados a cubrir gastos de inversión de la Institución, y la diferencia, a cubrir gastos de funcionamiento, puntualmente, sueldos de personal. Con un peso de 15,9%, la segunda fuente de ingresos es ingresos operacionales, es decir, recursos de matrículas de pregrado y posgrado, otros derechos pecuniarios y extensión académica.

Respecto al presupuesto de egresos para 2020, éste se encuentra conformado por los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión; los primeros, representan el 28,0% del presupuesto inicial, mientras que, los segundos el 72,0%. La relevancia del presupuesto de inversión está dada por la corta vida que lleva la IU. Digital, lo cual implica un continuo fortalecimiento de la consolidación de la Institución a través de los proyectos de inversión radicados ante la Gobernación Departamental en los que se incluyen las necesidades asociadas a la producción y emisión de contenidos, al acceso y mejoramiento de la educación, al sistema de aseguramiento de la calidad académica, al posicionamiento de la Institución y la dotación tecnológica y de infraestructura.

Con corte al 31 de julio de 2020, la ejecución de ingresos es favorable considerando que alcanza el 82,4%, no obstante, esto se debe en gran medida a que los recursos del balance, monto altamente significativo, se encontraban en caja desde el inicio del año. Pese a ello, el recaudo de los demás rubros de ingresos es también próspero. Vale destacar el rubro de ingresos operacionales, cuyo recaudo asciende a mil setecientos un mil millones novecientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y cuatro pesos m/cte \$1.701.959.354 para un 38,4% del 100% proyectado. Esto deja entrever los esfuerzos significativos de la IU. Digital en la implementación de medidas para ampliar la cobertura estudiantil y la oferta académica, así como el desarrollo de programas académicos de pertinencia y calidad. Así mismo, el presupuesto de egresos presenta una ejecución significativa a julio de 2020, tanto para el componente de funcionamiento como de inversión, logrando un porcentaje del 69,1% de compromisos y pagos.

Reducción de aportes Gobernación de Antioquia:

Mediante comunicado 2020030163573 del 18 de junio de 2020, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Hacienda, informan a la IU Digital reducción por \$3.500.000.000 en el giro de aportes departamentales, producto de la situación financiera del Departamento, específicamente, por la disminución del recaudo de las rentas departamentales.

Por girar Junio a Diciembre	11.666.666.699
Reducción 30%	3.500.000.010
Total a girar Junio a Diciembre	8.166.666.689
Cuotas a pagar por mes	1.166.666.670

Concepto	Presupuesto Inicial	Presupuesto Ajustado	Reducción	% Reducción
Docentes ocasionales	1.943.339.578	700.000.000	1.243.339.578	64,0%
Docentes cátedra	2.700.000.000	1.675.000.000	1.025.000.000	38,0%
Prestación de servicios expertos temáticos	5.409.580.133	4.947.146.109	462.434.024	8,5%
Posicionamiento e internacionalización	629.051.907	384.825.509	244.226.398	38,8%
Licencias - BD - Equipos	2.232.446.063	1.707.446.063	525.000.000	23,5%
Otros gastos de inversión	7.085.582.319	7.085.582.319	-	0,0%
Total	20.000.000.000	16.500.000.000	3.500.000.000	

Tras recibir la anterior comunicación, al interior de la Institución se iniciaron una serie de análisis rigurosos con cada una de las unidades académicas y administrativas para la revisión minuciosa de los recursos asignados en el desarrollo de sus funciones durante la vigencia 2020, priorizando en primera instancia los compromisos adquiridos, revisando la posibilidad de aplazar el uso de recursos y estableciendo severas medidas de austeridad encaminadas a la racionalización del gasto, atendiendo siempre a los principios de eficiencia, economía y racionalización. Este ejercicio arrojó que los rubros que tendrían afectación producto de la reducción de los \$3.500.000.000 serían:

Los rubros mayormente impactados producto de la reducción corresponden a la docencia, tanto de cátedra como ocasional, pasando de un presupuesto global inicial asignado de cuatro mil seiscientos cuarenta y tres millones trescientos treinta y nueve mil quinientos setenta y ocho pesos (\$4.643.339.578), a un presupuesto ajustado de dos mil trescientos setenta y cinco millones de pesos (\$2.375.000.000), es decir, una reducción total de ambos rubros por la suma de dos mil doscientos sesenta y ocho millones trescientos treinta y nueve mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.268.339.578); es menester indicar que la reducción para este rubro se definió estimando el mínimo posible de docentes con el cual podría operar la Institución y dar continuidad a la prestación del servicio académico a su comunidad estudiantil, es decir, este saldo corresponde a docentes sin contratar; para el caso puntual de docentes ocasionales, la proyección inicial ascendía a 30 docentes, mientras que con la reducción se disminuyeron a 15 docentes.

Otro de los rubros que sufre un impacto significativo corresponde a prestación de servicios, específicamente de expertos temáticos, quienes son profesionales que reconocen áreas disciplinares específicas y establecen rutas metodológicas para la disposición de recursos educativos cumpliendo con las indicaciones institucionales y contribuyendo a la consolidación del Proyecto Educativo Institucional y del perfil de egreso del programa académico; la prestación de sus servicios es un elemento esencial para la presentación de los programas académicos ante el Ministerio de Educación para la obtención de los registros calificados. La reducción en este rubro equivale a cuatrocientos sesenta y dos millones cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$462.434.024), que representa el 8,5% del presupuesto inicial, significando esto un probable retroceso en la

presentación de programas académicos ante el Ministerio de Educación dada la no contratación de personal calificado esperado para tales fines.

Adicionalmente, al rubro de posicionamiento, internacionalización, comunicaciones y asociados, se le redujo en un 38,8% los recursos asignados al inicio de la vigencia, porcentaje que se representa en doscientos cuarenta y cuatro millones doscientos veintiséis mil trescientos noventa y ocho pesos (\$244.226.398). Este ajuste genera afectación en los procesos de divulgación de la oferta académica, así como en las acciones de posicionamiento y de comunicación que son requeridas dada la reciente incursión de la Institución en el mercado. Del mismo modo, afecta considerablemente el desarrollo de las actividades de extensión en pro de generar sinergias con otras entidades y ampliar su portafolio de cursos de extensión.

Finalmente, el rubro compuesto por licencias, bases de datos y dotación de equipos se vio alterado por una reducción de quinientos veinticinco millones de pesos (\$525.000.000), de una asignación inicial de dos mil doscientos treinta y dos millones cuatrocientos cuarenta y seis mil sesenta y tres pesos (\$2.232.446.063). Respecto a ello, el componente tecnológico es esencial para el desarrollo misional considerando el ADN 100% digital de la Institución, por lo que este tipo de adquisiciones fundamentan la calidad del servicio prestado. En este orden de ideas, la reducción a este rubro se realizó en términos de un aplazamiento obligado en la compra de las licencias, bases y datos y equipos requeridos, puesto que de una u otra manera son fundamentales para la Institución.

Ahora bien, en sesión ordinaria del Consejo Directivo del mes de noviembre de 2020 se dio a conocer por parte de la Secretaría de Educación que los \$3.500.000.000 que se habían reducido inicialmente al Plan de Pagos de la IUDigital sí serían efectivamente trasladados como aportes del Departamento de Antioquia dentro de la misma vigencia. A razón de ello, para el mes de noviembre se facturaron los \$3.000.000.000 que se habían dejado de facturar para los meses entre junio y noviembre (ambos meses incluidos), y en el mes de diciembre se facturaron los restantes \$1.666.666.685 restantes para el total del presupuesto inicialmente aprobado, es decir, que en total para el mes de noviembre se facturaron aportes del rubro de inversión por valor de \$4.166.666.669 y para el mes de diciembre un total de \$1.666.666.685.

Respecto a lo anterior y, considerando que los meses anteriores habían sido recaudados previamente, al cierre de la vigencia 2020 la Gobernación de Antioquia quedó pendiente de trasladar a la Institución el valor de 1.166.666.669 facturado en el mes de noviembre, previo a la notificación de la Secretaría de Educación en el Consejo Directivo y, adicionalmente, los 1.666.666.685 de la factura de aportes de inversión del mes de diciembre, para un total en cuentas por cobrar al Departamento de 2.833.333.354.

Esta última cifra fue transferida a la Institución por la suma total el 11 de febrero de 2021.

Dado los inconvenientes que la Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital ha tenido para recibir los recursos departamentales es clara la necesidad de apoyar esta iniciativa que busca autorizar a la Asamblea Departamental de Antioquia para que emita la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia y así asegurar su financiamiento,


sin depender de un único ingreso por parte del Departamento. Este Proyecto de Ley permite que la Asamblea Departamental sea quien determine los hechos generadores, económicos, características y tarifas para la creación y aplicación de la estampilla

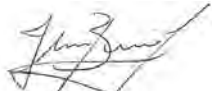
Es de suma importancia que la Institución Universitaria Digital de Antioquia tenga los recursos necesarios para desarrollar sus objetivos principales con los jóvenes de las diferentes regiones de nuestro país. Cabe resaltar que la IUDigital es la primera Institución de Educación Superior Pública Virtual en el país y requiere de todo el apoyo de nuestro departamento para surgir como ejemplo de cambio, tecnología e innovación en temas de educación.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto original	Texto propuesto para primer debate	Justificación
“Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital y se dictan otras disposiciones”	“Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital y se dictan otras disposiciones”	Se mantiene
Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea Departamental de Antioquia para que emita la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital, con el fin de asegurar su financiamiento, atendiendo la necesidad de fortalecer el proceso de implementación y desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la educación superior pública en provecho de las poblaciones más apartadas de la geografía departamental y nacional.	Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea Departamental de Antioquia para que emita la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital, con el fin de asegurar su financiamiento, atendiendo la necesidad de fortalecer el proceso de implementación y desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la educación superior pública en provecho de las poblaciones más apartadas de la geografía departamental y nacional.	Se mantiene

Artículo 2. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será por la suma de hasta cien mil millones de pesos m/cte (100.000.000.000), a precios constantes del año de la entrada en vigencia de la presente Ley.	Artículo 2. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será por la suma de hasta cien mil millones de pesos m/cte (100.000.000.000), a precios constantes del año de la entrada en vigencia de la presente Ley.	Se mantiene
Artículo 3. Autorícese a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos generadores, económicos y todos los aspectos que considere necesarios para la creación y aplicación de la estampilla de que trata la presente Ley. Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen. Parágrafo 2°. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 160 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.	Artículo 3. Autorícese a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos generadores, económicos y todos los aspectos que considere necesarios para la creación y aplicación de la estampilla de que trata la presente Ley. Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen. Parágrafo 2°. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 160 <u>300</u> Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.	Se propone que se excluyan los contratos cuyo valor no superen las 300 UVT.
Artículo 4. Los recursos recaudados mediante la estampilla se destinarán a cumplir la visión, misión, los objetivos generales y específicos de la Institución Universitaria Digital de	Artículo 4. Los recursos recaudados mediante la estampilla se destinarán a cumplir la visión, misión, los objetivos generales y específicos de la Institución Universitaria Digital de	


<p>Antioquia IU-Digital adicional a eso se designarán a la infraestructura física y digital necesaria para el funcionamiento de la Institución. Parágrafo. El 10% de los recursos recaudados mediante la estampilla deben ser destinados a la compra de herramientas tecnológicas como tabletas y computadores portátiles que serán donadas a los estudiantes de estrato 1, 2 y 3 siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por la institución.</p> <p>Artículo 5. Los recursos recaudados a través de esta ley no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales.</p> <p>Artículo 6. Esta Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Antioquia IU-Digital adicional a eso se designarán a la infraestructura física y digital necesaria para el funcionamiento de la Institución. Parágrafo. El 10% de los recursos recaudados mediante la estampilla deben ser destinados a la compra de herramientas tecnológicas como tabletas y computadores portátiles que serán donadas a los estudiantes de estrato 1, 2 y 3 siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por la institución.</p> <p>Artículo 5. Los recursos recaudados a través de esta ley no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales. <u>Instituciones oficiales de educación superior</u></p> <p>Artículo 6. Esta Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se mantiene</p> <p>Para más precisión se cambia la palabra Universidades Estatales por Instituciones Oficiales de Educación Superior.</p> <p>Se mantiene</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 001 del 15 de marzo de 2018 fue adoptado el estatuto General de la Institución Universitaria Digital de Antioquia- IU Digital. • Acuerdo 002 del 12 de junio de 2018: "Por medio del cual se aprueba el Proyecto Educativo Institucional de la Institución Universitaria Digital de Antioquia- IU Digital". • Acuerdo 003 del 12 de junio de 2018: "Por medio del cual se expide el Reglamento Estudiantil de la Institución Universitaria Digital de Antioquia- IU Digital". • Acuerdo 004 del 12 de junio de 2018: "Por el cual se expide el Estatuto Profesoral de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU Digital". • Acuerdo 009 del 05 de julio de 2018: "Por el cual se expide el Estatuto de Investigación de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU Digital". • Acuerdo 010 del 05 de julio de 2018: "Por el cual se expide el Estatuto de Extensión y Proyección Social de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU Digital". • Acuerdo 011 del 05 de julio de 2018: "Por el cual se expide el Estatuto de Bienestar Universitario de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU Digital". • Acuerdo 031 del 13 de noviembre de 2018: "Por medio del cual se aprueba los Lineamientos sobre la Propiedad Intelectual en la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU Digital". <p>Marco constitucional y legal de la emisión de estampillas</p> <p>El Proyecto de Ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.</p> <p>En primer lugar, encontramos el artículo 95.</p> <p><i>La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</i></p> <p><i>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:</i></p> <p><i>Numeral 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.</i></p> <p>En segundo lugar, encontramos el artículo 150 de nuestra Carta Política, que en su numeral 12 establece que:</p> <p><i>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales e los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.</i></p> <p>(...)</p> <p>El artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:</p>
<p>6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>La Institución Universitaria Digital de Antioquia- IU Digital, dada su naturaleza jurídica, se rige bajo el marco normativo establecido para el funcionamiento de las instituciones del sector público.</p> <p>La IU Digital de Antioquia fue creada mediante Ordenanza 074 de la Asamblea Departamental de Antioquia del 27 de diciembre de 2017.</p> <p>Fue reglamentada mediante los siguientes acuerdos:</p>			<p>algunos de los factores que determinan la obligación tributaria sustancial, como para prever las formas de recaudo, los intereses y las sanciones correspondientes.</p> <p>Es importante indicar las estampillas son definidas como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", y constituyen un gravamen de pago obligatorio que deben realizar los ciudadanos por algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público. Ante esta efectividad en recaudación, se ha acudido cada vez más a la creación de estampillas como una forma de obtener recursos extraordinarios para atender necesidades urgentes de prestación de servicios públicos, el mejoramiento de la planta física de hospitales y la financiación de la educación superior como es el caso.</p> <p>La dinámica de las estampillas (que se mantiene alrededor del 6% a nivel nacional), tiende a ser determinada por el ritmo de ejecución de la inversión, puesto que su base gravable son los contratos suscritos por los entes territoriales. Las estampillas obedecen a la necesidad de financiamiento de varios sectores sociales que el presupuesto nacional no es capaz de atender.</p> <p>7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.</p> <p>8. PROPOSICIÓN FINAL</p> <p>En mérito de lo expuesto, rindo PONENCIA POSITIVA y solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente dar Primer Debate ley 572 de 2021 "Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital y se dictan otras disposiciones"</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>  <p>JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ Coordinador Ponente Representante a la Cámara Partido Centro Democrático Departamento de Antioquia</p>
<p>(...) Numeral 4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.</p> <p>Por su parte, el artículo 338 de la Constitución Política dispone que:</p> <p><i>Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.</i></p> <p>(...)</p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia C-875/2005 en relación con los artículos aquí relacionados ha manifestado que:</p> <p><i>"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predeterminar sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley".</i></p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia C-1097-2001 en relación a la estampilla ha manifestado lo siguiente:</p> <p><i>Dentro de la órbita fiscal, ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos. Y, en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial debiendo adherirse al respectivo documento o bien.</i></p> <p>En materia tributaria, el Congreso de la República goza de una amplia discrecionalidad para el desarrollo de la política impositiva, siempre y cuando la misma se ajuste a los principios constitucionales, tanto para crear, aumentar, disminuir, modificar o suprimir los tributos o</p>			

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 572 DE 2021 – CÁMARA: “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DIGITAL DE ANTIOQUIA IU-DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea Departamental de Antioquia para que emita la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital, con el fin de asegurar su financiamiento, atendiendo la necesidad de fortalecer el proceso de implementación y desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la educación superior pública en provecho de las poblaciones más apartadas de la geografía departamental y nacional.</p> <p>Artículo 2. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será por la suma de hasta cien mil millones de pesos m/cte (100.000.000.000), a precios constantes del año de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 3. Autorícese a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos generadores, económicos y todos los aspectos que considere necesarios para la creación y aplicación de la estampilla de que trata la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.</p> <p>Parágrafo 2°. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 300 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.</p> <p>Artículo 4. Los recursos recaudados mediante la estampilla se destinarán a cumplir la visión, misión, los objetivos generales y específicos de la Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital adicional a eso se designarán a la infraestructura física y digital necesaria para el funcionamiento de la Institución.</p> <p>Parágrafo. El 10% de los recursos recaudados mediante la estampilla deben ser destinados a la compra de herramientas tecnológicas como tabletas y computadores portátiles que serán donadas a los estudiantes de estrato 1, 2 y 3 siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por la institución.</p>	<p>Artículo 5. Los recursos recaudados a través de esta ley no hacen parte de la base presupuestal de instituciones oficiales de educación superior.</p> <p>Artículo 6. Esta Ley rige a partir de su promulgación.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ Coordinador Ponente Representante a la Cámara Partido Centro Democrático Departamento de Antioquia</p> </div>
--	--

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

*Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.572 de 2021 Cámara: “**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DIGITAL DE ANTIOQUIA IU-DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, presentado por el Representante a la Cámara JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 372 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea y regula el Fondo de Financiación Voluntario y Solidario de la Vacuna para el Covid-19 -Ley de la Hermandad Colombiana-

<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 372/2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y REGULA EL FONDO DE FINANCIACIÓN VOLUNTARIO Y SOLIDARIO DE LA VACUNA PARA EL COVID-19” -LEY DE LA HERMANDAD COLOMBIANA-</p> <p>Doctor NESTOR LEONARDO RICO RICO Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>Referencia: informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 372 de 2020 Cámara.</p> <p>En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 372/2020 Cámara “Por medio de la cual se crea y regula el fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19” -Ley de la hermandad colombiana-.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  Armando Zabaraín D'arce H. Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  Carlos Alberto Carreño Marín H. Representante Ponente </div> </div>	<p>1. CONTENIDO</p> <p>El presente informe está dividido en 6 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Trámite del proyecto de ley. 3. Sustento normativo del proyecto de ley. 4. Antecedentes normativos. 5. Conveniencia del Proyecto de ley. 6. Pliego de modificaciones para segundo debate. 7. Posibles conflictos de interés. 8. Proposición. 9. Texto que se propone para segundo debate en la comisión tercera constitucional de la cámara de representantes para primer debate del proyecto de ley n°137/2020 cámara. 10. Texto aprobado en primer debate. <p>2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El actual Proyecto de Ley fue radicado por sus autores, H.R. Juan Diego Echavarría Sánchez, H.R. Henry Fernando Correal Herrera, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Faber Alberto Muñoz Cerón, H.R. Juan Carlos Reinales Agudelo, H.R. María Cristina Soto De Gómez, H.R. Jhon Arley Murillo Benítez; el día 19 de agosto del 2020, y publicado en la Gaceta del Congreso número 829 de 2020. Fuimos designados como ponentes por la comisión tercera el día 30 de septiembre del año 2020, el H.R. Carlos Alberto Carreño Marín y como ponente coordinador H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce.</p> <p>El día miércoles 21 de abril de 2021 fue debatido y aprobado en la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes en primer debate el presente proyecto de ley.</p> <p>3. SUSTENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las Leyes. Sin embargo, la creación de un fondo de aportes voluntarios sin personería jurídica, con el fin de coadyuvar a la prestación de servicios públicos como la salud en este caso, contrasta con la iniciativa del Estado para determinar la estructura nacional consagrada en el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política de 1991¹ en conjunción con la disposición</p> <p><small>¹“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.”</small></p>
<p>normativa contenida en el artículo 154 de la Carta Magna²; es decir, pareciera que el Congreso careciera de la facultad para impulsar iniciativas legislativas propias cuyo objeto sea crear un fondo financiero. Sin embargo, como hábilmente lo explican los autores del proyecto de ley bajo estudio, la Corte Constitucional resolvió esta situación en algunas sentencias como la Sentencia C-617 del 8 de agosto de 2012, del Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.</p> <p>En dicha sentencia la Corte resuelve una objeción por inconstitucionalidad presentada por el Gobierno Nacional contra el proyecto de ley n.º 90/09 Senado – 259/09 Cámara, “por la cual se rinde homenaje a la memoria, vida y obra del intelectual, librepensador y escritor antioqueño Manuel Mejía Vallejo y se decretan disposiciones y efectos en su honor”, contra el artículo 11, en la medida en que se argumenta que la creación de un fondo mixto sin personería jurídica altera la estructura de la administración nacional. Sin embargo, la Sentencia cita otra jurisprudencia de la misma corporación en donde se aclaran los factores a considerar al momento de analizar si una disposición modifica la estructura de la administración nacional. En este sentido, cita, la sentencia C-889 de 2006 menciona que se debe considerar factores como “(i) la voluntad expresa del legislador, (ii) la naturaleza jurídica asignada, (iii) la autonomía de que goce, (iv) el que reciba recursos públicos o privados” entre otros, para evaluar esta situación.</p> <p>Bajo el parámetro anterior, la Corte en la sentencia C-617 de 2012 que se viene describiendo, aclara cuales son las circunstancias en donde el legislador viola el precepto de reserva de iniciativa gubernamental por medio de una iniciativa legislativa sin contar con el Ejecutivo para modificar la estructura administrativa del Estado, a saber, se “(i) ha creado entidades del orden nacional, (ii) ha modificado la naturaleza de una entidad previamente creada; (iii) ha atribuido a un ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones; (iv) ha trasladado una entidad del sector central al descentralizado o viceversa; (v) ha dotado de autonomía a una entidad vinculada o adscrita a algún ministerio o ha modificado su adscripción o vinculación; o (vi) ha ordenado la desaparición de una entidad de la administración central”.</p> <p>Dado este marco, sigue esgrimiendo la Corte, cuando la disposición normativa bajo cuestión responde a una “relación intrínseca entre la función asignada por el legislador y los “objetivos misionales” de la entidad”, no se está en presencia de la modificación de la estructura de la administración, cuestión que para los ponentes del presente proyecto es importante aclarar, pues el mismo incluye funciones propias del objetivo misional del Ministerio de Salud, y por ende, no modifica la estructura administrativa del Estado. En esa misma sentencia la Corte resuelve el problema de fondo sobre la creación de ese fondo mixto</p>	<p>argumentando que el legislador “se limitó a configurar una nueva función para esa cartera [Ministerio de Cultura], consistente en la administración del fondo cuenta. Por ende, no se está ante una norma jurídica que modifique la estructura de la administración nacional, por lo que no es procedente exigir la iniciativa de que trata el artículo 154 C.P.”, tal como lo hace el presente proyecto de ley con el Ministerio de Salud y de Protección Social, asignándole la función de ser ordenadores del gasto del fondo que pretende crear.</p> <p>Zanjada esta discusión, resta plantear una cuestión necesaria para, posteriormente, argumentar la conveniencia del presente proyecto de ley. El sustento normativo mayor de esta iniciativa, más allá del hecho inclusive de la posible modificación a la estructura administrativa del Estado que ya se trató en párrafos anteriores, está en la materialización urgente que necesita hacerse del derecho a la salud y la seguridad social en torno a la situación de crisis generada por la pandemia creada por el virus sars-Covid 19. La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 48 y 49 estos derechos, planteando el hecho por el cual son, además de derechos en sí mismos, servicios públicos a cargo del Estado; lleva lo anterior al hecho necesario de recordar que el Estado debe garantizar el acceso de todas las personas en condiciones de igualdad “a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, más en esta situación de crisis ya descrita.</p> <p>Anteriormente estos derechos no tenían tratamiento de derechos fundamentales, de no ser por vía de conexidad con derechos fundamentales como la vida, o el principio mismo de la dignidad humana consagrado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 1 de la misma Constitución. No obstante, sentencias recientes de la Corte Constitucional le han otorgado a este derecho a la Salud carácter autónomo como derecho fundamental, es decir, ya no necesita recurrirse a la conexidad con otros derechos fundamentales para reclamar la garantía del mismo. Cristina Pardo Schlesinger, magistrada ponente de la Sentencia T-117 de 2019, es clara al afirmar que al inicio el derecho a la salud, por vía jurisprudencial se garantizaba por conexidad a otros derechos fundamentales (al encontrarse en el capítulo de la constitución dedicado a los DESC), luego, este ha ido adquiriendo identidad propia como derecho fundamental (autónomo e irrenunciable), sobre todo cuando se trata de población vulnerable (para el caso, menores de edad y adultos mayores). Aún conserva su estrecha relación con la dignidad humana.</p> <p>4. ANTECEDENTES NORMATIVOS.</p> <p>Dado que este proyecto de ley crea un fondo para el financiamiento de la vacuna contra el Covid-19, es una novedad legislativa por cuanto no está modificando ninguna ley preexistente, asigna una nueva función al Ministerio de Salud como ordenador del gasto del mismo, y evidentemente, responde a una nueva situación nunca antes vista por la humanidad como lo es la pandemia ya mencionada en el apartado anterior.</p>
<p><small>²“ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.” (Subrayas propias de los autores de la presente ponencia)</small></p>	<p>5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</p>

El artículo 48 y artículo 49 de la Constitución política de Colombia eleva a la categoría de derecho la atención en salud y la seguridad social de personas, sin embargo, junto con este marco, diferentes sentencias han señalado que debido a la evolución jurisprudencial en torno a este derecho, ha pasado de ser un derecho fundamental por conexidad con el derecho a la vida y al principio de dignidad humana, a ser un derecho fundamental de carácter autónomo, evidentemente, sin perder aquel carácter intrínseco de conexidad. Para el caso concreto, siguiendo las referencias que trae a colación la sentencia T-117 de 2019, es necesario recordar que el artículo 8 de la ley 1751 de 2015 consagra el principio de integralidad de la prestación del servicio de salud, por cuando el Estado debe velar por el suministro completo y efectivo de los servicios y las tecnologías necesarias para curar la enfermedad.

Bajo este principio, también es conducente recordar que sentencias como la T-465 de 2018 y T-253 de 2018 establecen un elemento sustancial en este ámbito: la garantía de suministrar el tratamiento médico necesario en toda la enfermedad de cada paciente como deber del sistema de salud (con el fin de mejorar su calidad de vida y así propender por el principio de dignidad). Como ya se mencionó anteriormente, al inicio el derecho a la salud, por vía jurisprudencial se garantizaba por conexidad a otros derechos fundamentales (al encontrarse en el capítulo de la constitución dedicado a los DESC). Luego, este ha ido adquiriendo identidad propia como derecho fundamental (autónomo e irrenunciable), sobre todo cuando se trata de población vulnerable (para el caso, menores de edad y adultos mayores), sin embargo, aún conserva su estrecha relación con la dignidad humana. Por tanto el Estado debe garantizar una protección reforzada de este derecho a los adultos mayores ya los menores. Finalmente, la salud es entendida desde la jurisprudencia como “un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo” (sentencia T-117 de 2019).

Dado este marco, es totalmente encomiable el hecho por el cual se pretenda buscar mecanismos solidarios para poder garantizar el derecho a la salud, máxime en una situación de pandemia, amparados también en el principio de solidaridad consagrado por la Constitución del 91 en su artículo 1, cuando menciona que Colombia es una República “fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Buscar recursos además para poder financiar la vacuna responde a la exposición realizada por el Ministro de Salud, Fernando Ruiz, en torno a los recursos asignados por el proyecto de ley sobre Presupuesto Nacional de Rentas y Recursos de Capital para el año 2021, cuando afirmaba que era de suma urgencia prever la asignación de recursos que se han de destinar para la aplicación de dicha vacuna. Tal como la exposición de motivos lo menciona, el siguiente es el cuadro propuesto por Ministerio Salud para tal efecto

Insueto	Costo unitario US\$	Costos población alto riesgo US\$	Costo PEA US\$	Total US\$	Total COP*
	5,36	36.584.635	123.337.500	159.922.135	575.647.686.900
Valor biológico (3 Escenarios)	12,87	87.755.125	286.010.000	383.765.125	1.361.654.448.568
	21,45	146.258.541	493.350.000	639.608.541	2.302.590.747.603
Terapias	0,07	479.728	1.618.188	2.097.916	7.552.497.652
Valor programa (Capacitación, camas, cadena de frío, etc)					26.837.500.000
Total estimado promedio por biológico					1.414.144.448.212

* Incluye fletes, seguros, administración

Siendo así, utilizar mecanismos ya existentes como las transacciones bancarias, compras en almacenes de cadena, donaciones a título voluntario de Gobiernos, entidades nacionales del Gobierno, personas naturales y jurídicas, permiten aumentar la financiación de los costos de la vacuna y de esta manera, poder garantizar el acceso a su aplicación a la mayor cantidad de la población posible, con lo cual se asegurará, de la manera más rápida, retornar a una situación de sociabilidad urgente, dados los altos índices de afectación a la salud mental producidos por el aislamiento obligatorio para mitigar los efectos de la pandemia.

No está demás advertir que dentro del ejercicio para realizar la presente peticion se radicaron tres conceptos ante Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda y DIAN, para conocer su postura frente al presente proyecto de ley. El primero por razones evidentes, pero los otros dos conceptos dado el impacto que pueda tener estas contribuciones sobre el recaudo que se haga alrededor de estas, pues es claro que la ley establece algunos beneficios tributarios a quienes decidan hacer donaciones, en el marco de las adopciones tomadas por el estatuto tributario en el año 2016 y con las medidas de emergencia sanitaria emprendidas por el Gobierno Nacional.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Durante el trámite en comisión se presentó una proposición de modificación al artículo 4° avalada por nosotros como ponentes y aprobada por la Comisión. Por tal circunstancia, el articulado que se presenta a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes del presente proyecto de ley es el aprobado en la Comisión con la proposición avalada aprobada sobre el artículo 4° el cual se presenta a continuación:

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN APROBADA EN PRIMER DEBATE
ARTÍCULO 4°. TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE FINANCIACIÓN VOLUNTARIO Y SOLIDARIO DE LA VACUNA PARA EL COVID-19: El Gobierno Nacional deberá garantizar la publicación sincrónica en la ejecución de los recursos objeto de la presente ley habilitando y garantizando que los ciudadanos cuenten con la información actualizada de los recursos y los avances en la obtención de la vacuna.	ARTÍCULO 4°. TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE FINANCIACIÓN VOLUNTARIO Y SOLIDARIO DE LA VACUNA PARA EL COVID-19. El Gobierno Nacional deberá garantizar la publicación sincrónica en la ejecución de los recursos objeto de la presente ley habilitando y garantizando que los ciudadanos cuenten con la información actualizada de los recursos y los avances en la obtención de la vacuna. PARÁGRAFO. En el marco de sus funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión en los temas relacionados con salud, en la búsqueda de la defensa de los intereses de la sociedad y su función preventiva de vigilar el actuar de los servidores públicos, la Procuraduría General de la Nación desarrollará un seguimiento en el avance y ejecución de la adquisición, distribución, aplicación y evaluación de la vacuna.

7. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:
(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).



De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

8. PROPOSICIÓN.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 372/2020 Cámara “Por medio de la cual se crea y regula el fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19” -Ley de la hermandad colombiana-, junto con el texto definitivo que se propone.

Armando Zabarain D'arce
H. Representante Dpto. Atlántico
Coordinador Ponente

Carlos Alberto Carreño Marín
H. Representante
Ponente

<p>9. TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N°137/2020 CÁMARA</p> <p>PROYECTO DE LEY 372/2020 CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>“Por medio de la cual se crea y regula el fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19” -Ley de la hermandad colombiana-</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear y regular el fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19.</p> <p>ARTÍCULO 2°. FONDO DE FINANCIACIÓN VOLUNTARIO Y SOLIDARIO DE LA VACUNA PARA EL COVID-19. Créase el Fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19 como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Ministerio de Salud, para efectos de financiar la adquisición, distribución, aplicación, seguimiento y evaluación de la vacuna para el Covid-19 de los ciudadanos.</p> <p>ARTÍCULO 3°. FUENTES DE FINANCIACIÓN: El Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos y organizaciones internacionales. 2. Las contribuciones voluntarias efectuadas por personas naturales y jurídicas del sector privado. 3. Las contribuciones recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet. 4. Las contribuciones recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas. 5. Las contribuciones provenientes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales. Para lo anterior, autorícese al gobierno nacional, departamental, municipal y distrital para que incluyan en sus presupuestos generales las apropiaciones necesarias para el financiamiento de esta ley. <p>PARÁGRAFO 1°. Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos, portales transaccionales y similares, la opción de contribuir al fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19, mediante la donación de una suma autorizada de manera periódica o fija.</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19, mediante la donación de la suma aprobada por efectos del redondeo de las vueltas.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado y cumpliendo los principios generales de la contratación pública.</p> <p>ARTÍCULO 4°. TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE FINANCIACIÓN VOLUNTARIO Y SOLIDARIO DE LA VACUNA PARA EL COVID-19: El Gobierno Nacional deberá garantizar la publicación sincrónica en la ejecución de los recursos objeto de la presente ley habilitando y garantizando que los ciudadanos cuenten con la información actualizada de los recursos y los avances en la obtención de la vacuna.</p> <p>PARÁGRAFO. En el marco de sus funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión en los temas relacionados con salud, en la búsqueda de la defensa de los intereses de la sociedad y su función preventiva de vigilar el actuar de los servidores públicos, la Procuraduría General de la Nación desarrollará un seguimiento en el avance y ejecución de la adquisición, distribución, aplicación y evaluación de la vacuna.</p> <p>ARTÍCULO 5°. CONTROL FISCAL: La Contraloría General de la República creará un equipo especial para efectos del control fiscal sobre los recursos del fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19.</p> <p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional por medio de los Ministerios de Hacienda y Salud reglamentará la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>10. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.</p> <p>PROYECTO DE LEY 372/2020 CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>“Por medio de la cual se crea y regula el fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19” -Ley de la hermandad colombiana-</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear y regular el fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. FONDO DE FINANCIACIÓN VOLUNTARIO Y SOLIDARIO DE LA VACUNA PARA EL COVID-19. Créase el Fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19 como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Ministerio de Salud, para efectos de financiar la adquisición, distribución, aplicación, seguimiento y evaluación de la vacuna para el Covid-19 de los ciudadanos.</p> <p>ARTÍCULO 3°. FUENTES DE FINANCIACIÓN: El Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos y organizaciones internacionales. 7. Las contribuciones voluntarias efectuadas por personas naturales y jurídicas del sector privado. 8. Las contribuciones recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet. 9. Las contribuciones recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas. 10. Las contribuciones provenientes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales. Para lo anterior, autorícese al gobierno nacional, departamental, municipal y distrital para que incluyan en sus presupuestos generales las apropiaciones necesarias para el financiamiento de esta ley. <p>PARÁGRAFO 1°. Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos, portales transaccionales y similares, la opción de contribuir al fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19, mediante la donación de una suma autorizada de manera periódica o fija.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19, mediante la donación de la suma aprobada por efectos del redondeo de las vueltas.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado y cumpliendo los principios generales de la contratación pública.</p> <p>ARTÍCULO 4°. TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE FINANCIACIÓN VOLUNTARIO Y SOLIDARIO DE LA VACUNA PARA EL COVID-19: El Gobierno Nacional deberá garantizar la publicación sincrónica en la ejecución de los recursos objeto de la presente ley habilitando y garantizando que los ciudadanos cuenten con la información actualizada de los recursos y los avances en la obtención de la vacuna.</p>	<p>PARÁGRAFO. En el marco de sus funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión en los temas relacionados con salud, en la búsqueda de la defensa de los intereses de la sociedad y su función preventiva de vigilar el actuar de los servidores públicos, la Procuraduría General de la Nación desarrollará un seguimiento en el avance y ejecución de la adquisición, distribución, aplicación y evaluación de la vacuna.</p> <p>ARTÍCULO 5°. CONTROL FISCAL: La Contraloría General de la República creará un equipo especial para efectos del control fiscal sobre los recursos del fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19.</p> <p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional por medio de los Ministerios de Hacienda y Salud reglamentará la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>Armando Zabaraín D'arce H. Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Carlos Alberto Carreño Marín H. Representante Ponente</p> </div> </div>

<p style="text-align: center;">COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY N.º. 372 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se crea y regula el Fondo de Financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid 19” –Ley de la Hermandad Colombiana”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1.º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear y regular el fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19.</p> <p>ARTÍCULO 2.º. FONDO DE FINANCIACIÓN VOLUNTARIO Y SOLIDARIO DE LA VACUNA PARA EL COVID-19. Créase el Fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19 como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Ministerio de Salud, para efectos de financiar la adquisición, distribución, aplicación, seguimiento y evaluación de la vacuna para el Covid-19 de los ciudadanos.</p> <p>ARTÍCULO 3.º. FUENTES DE FINANCIACIÓN: El Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos y organizaciones internacionales. 2. Las contribuciones voluntarias efectuadas por personas naturales y jurídicas del sector privado. 3. Las contribuciones recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet. 4. Las contribuciones recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas. 	<p>5. Las contribuciones provenientes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales. Para lo anterior, autorícese al gobierno nacional, departamental, municipal y distrital para que incluyan en sus presupuestos generales las apropiaciones necesarias para el financiamiento de esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos, portales transaccionales y similares, la opción de contribuir al fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19, mediante la donación de una suma autorizada de manera periódica o fija.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19, mediante la donación de la suma aprobada por efectos del redondeo de las vueltas.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado y cumpliendo los principios generales de la contratación pública.</p> <p>ARTÍCULO 4.º. TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE FINANCIACIÓN VOLUNTARIO Y SOLIDARIO DE LA VACUNA PARA EL COVID-19. El Gobierno Nacional deberá garantizar la publicación sincrónica en la ejecución de los recursos objeto de la presente ley habilitando y garantizando que los ciudadanos cuenten con la información actualizada de los recursos y los avances en la obtención de la vacuna.</p> <p>PARÁGRAFO. En el marco de sus funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión en los temas relacionados con salud, en la búsqueda de la defensa de los intereses de la sociedad y su función preventiva de vigilar el actuar de los servidores públicos, la Procuraduría General de la Nación desarrollará un seguimiento en el avance y ejecución de la adquisición, distribución, aplicación y evaluación de la vacuna.</p> <p>ARTÍCULO 5.º. CONTROL FISCAL: La Contraloría General de la República creará un equipo especial para efectos del control fiscal sobre los recursos del fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19.</p>
<p>ARTÍCULO 6.º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional por medio de los Ministerios de Hacienda y Salud reglamentará la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N.º. 252 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se crea y regula el Fondo de Financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid 19” –Ley de la Hermandad Colombiana”, previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual, del día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Presidente</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Secretaría General</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p>Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.372 de 2020 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y REGULA EL FONDO DE FINANCIACIÓN VOLUNTARIO Y SOLIDARIO DE LA VACUNA PARA EL COVID-19 - LEY DE LA HERMANDAD COLOMBIANA”, suscrita por los Representantes a la Cámara ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D’ARCE y CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>La Secretaria General,</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</p> <p>Bogotá, D.C. 20 de mayo de 2021.</p> <p>De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.</p> <p style="text-align: center;">NÉSTOR LEONARDO RICO RICO PRESIDENTE</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA SECRETARIA GENERAL</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 603 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Festival Nacional de la Marimba de Chonta,
y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;">Bogotá D.C., Mayo 21 de 2021</p> <p>Doctor OSWALDO ARCOS BENAVIDES PRESIDENTE Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara de Representantes Bogotá</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 603 de 2021 Cámara <i>“Por medio de la cual se crea el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Respetado señor Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 603 de 2021 Cámara <i>“Por medio de la cual se crea el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>1. TRÁMITE</p> <p>El Proyecto de Ley No. 603 de 2021 Cámara, de autoría de los Honorables Representantes Milton Hugo Angulo Viveros, Luis Fernando Gómez Betancurt, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Edwin Gilberto Ballesteros, Elbert Díaz Lozano, Oswaldo Arcos Benavides, Adriana Gómez, Millán, Diego Javier Osorio Jiménez, Jhon Arley Murillo Benítez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Alvaro Henry Monedero Rivera, Norma Hurtado Sánchez, Juan David Vélez, Emeterio José Montes de Castro, Carlos Julio Bonilla Soto, Aquileo Medina Arteaga, Jose Gustavo Padilla Orozco, Martha Villalba Hodwalker, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Wilmer Leal Pérez, Karina Estefanía Rojano, Juan Fernando Reyes Kuri, Jennifer Kristin Arias Falla y los Honorables Senadores Ruby Helena Chagui Spath, John Harold Suárez Vargas, Amanda Rocio Gonzalez, Roosevelt Rodríguez Rengifo y María del Rosario Guerra, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 27 de abril de 2021.</p> <p>El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 3ª de 1992.</p> <p>Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación de los ponentes para primer debate correspondiendo la ponencia a los Honorables Representantes Milton Hugo Angulo Viveros (Coordinador), Emeterio José Montes de Castro y Martha Patricia Villalba Hodwalker.</p> <p>El texto contenido de la ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta No. 424 del 13 de mayo de 2021. Luego, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003, se anunció su votación en sesión ordinaria del día 18 de mayo de 2021, según consta en el acta No. 038 de 2021.</p>	<p>Posteriormente, en sesión del 19 de mayo de 2021, el Proyecto de Ley No. 603 de 2021 Cámara, fue aprobado en primer debate, en el seno de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, según Acta No. 039 de 2021. Así las cosas, queda agotado el requisito de su primer debate para que siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>2. OBJETO</p> <p>La iniciativa crea el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, como instrumento para divulgar la manifestación “Músicas de marimba y cantos tradicionales del Pacífico sur de Colombia”, inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO. El Festival se celebrará en el mes de mayo en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca.</p> <p>3. CONTENIDO</p> <p>La presente iniciativa cuenta con cinco (5) artículos incluyendo el de su vigencia, por medio de los cuales crea el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, faculta al Ministerio de Cultura para que estructure la organización y promoción del Festival Nacional de la Marimba de Chonta, con la participación del Distrito de Buenaventura y autoriza al Gobierno Nacional para que asigne los recursos presupuestales necesarios para llevar a cabo el Festival Nacional de la Marimba de Chonta.</p> <p>4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>El presente proyecto tiene como objeto la creación del Festival Nacional de la Marimba de Chonta como manifestación representativa autóctona y tradicional del Pacífico colombiano, como instrumento para fomentar y divulgar la Marimba de Chonta como expresión cultural que forma parte del tejido social comunitario y familiar de la población afrodescendiente del Pacífico colombiano.</p> <p>Los primeros registros de la manifestación cultural de la Marimba de Chonta se remontan al siglo XVIII, siendo los afrocolombianos los principales portadores de esta manifestación, que se practica también entre los grupos mestizos de las playas de Amarales, Vigía y Mulatos en la costa nariñense (Resolución 1645, 2010; Ministerio de Cultura).</p> <p>Tradicionalmente, la marimba ha constituido un patrimonio familiar en cada pueblo, e incluso a lo largo de un río, donde una familia por varias generaciones ha servido como centro de construcción de instrumentos, de transmisión del conocimiento para interpretarla y como lugar de preservación de las músicas que con ella se tocan. Actualmente, esta tradición se conserva por encima de los procesos modernizadores y de la comercialización (Resolución 1645, 2010; Ministerio de Cultura).</p> <p>Asimismo, para los pobladores del Pacífico sur de Colombia, las músicas de marimba y los cantos tradicionales han representado un elemento de resistencia a lo largo de los siglos de esclavización, y luego como un elemento identitario de las comunidades libres que habitan en las riberas del Pacífico. Esta expresión cultural ha servido para congregar a las comunidades, mantener viva la lucha por la libertad y para reafirmar los lazos de parentesco a través de las festividades o en acontecimientos como el nacimiento, el matrimonio y la muerte (Resolución 1645, 2010; Ministerio de Cultura).</p> <p>Por lo tanto, la marimba es una expresión de vida, amor y pasión de la cultura de las comunidades litorales</p>
<p>del Pacífico colombiano. Por ello, es necesario trabajar en la preservación de la tradición de la Marimba de Chonta a través de la creación de un festival que lo resalte su relevancia cultural ya que, la manifestación “Músicas de marimba y cantos tradicionales del Pacífico sur de Colombia”, está incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial – LRPCI del Ministerio de Cultura en el año 2010 y fue inscrita en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad en el año 2015.</p> <p>4.1. Definiciones</p> <p>A continuación, se presentan definiciones relevantes para la lectura y comprensión del presente proyecto de ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cantadoras: Son grupos de mujeres que tienen como misión preservar el folclor tradicional a través de prácticas musicales, culturales y sociales. Podemos afirmar que el papel de las cantadoras va desde mantener vivo el saber de generaciones hasta la lucha de conflictos que afectan fuertemente a las localidades en las que habitan (Tovar, s.f.). Vocalistas de los grupos de marimba (cantante de currulaos) (Aragón Farkas, 2018, pág. 319). • Canutos: Instrumentos musicales hechos de guadua cortada entre dos nudos, que utilizan los niños de las comunidades negras en las celebraciones de Semana Santa (Aragón Farkas, 2018, pág. 323). • Baquetas: vara cilíndrica, generalmente de madera, con que se tocan ciertos instrumentos de percusión como el tambor o los platillos (RAE, s.f.). Bastón de madera más o menos largo en el caso de la equitación; o un palillo para tocar el tambor o batería (DA, s.f.). • Chonta: árbol que constituye una variedad de la palma espinosa y cuya madera, fuerte y dura, se emplea en bastones y otros objetos de adorno por su color oscuro y jaspeado (RAE, s.f.). Su madera es fuerte y flexible y con ella se fabrican arcos, flechas, lanzas, cuchillos, bastones de mando, utensilios e instrumentos musicales. En el Litoral Pacífico sur es el material único para la fabricación de las tablas sonoras de las marimbas (Aragón Farkas, 2018, pág. 413). • Bordonero: Instrumentista de los registros graves, tablas grandes o bordones de la marimba (Aragón Farkas, 2018, pág. 245). • Mazazos: golpe dado con una maza o un mazo (RAE, s.f.). • Currulao: danza patrón y ritmo madre de las comunidades negras de la zona centro y sur del Litoral Pacífico colombiano. Tónica y danza de 3/4 y 6/8 del cual se derivan la gran parte de las tonadas, danzas y moijgangas de la región. Se interpreta en su forma original por los “conjuntos de marimba” compuestos por los cununos, el bombo o tambora, los guasás, la marimba de chonta y las voces, generalmente femeninas (Aragón Farkas, 2018, págs. 513-514). • Pangos: loque mágico de marimba. Variedad de currulao. Pangora o panguito (Aragón Farkas, 2018, pág. 1160). • Berejú: música y baile cantado, variedad lenta de currulao. El canto, es muy similar al patacoré, se caracteriza por estrófilos en forma de relahila, se desenvuelve tomando como base la palabra berejú, entonada por las cantadoras con un fraseo interminable encadenado al ritmo. Las responderas matizan la entonación de las palabras con fonemas en falsete (Aragón Farkas, 2018, pág. 219). 	<ul style="list-style-type: none"> • Patacoré: variedad cantada de currulao, de motivación mágico-religiosa, típica de la región costanera. Es un ritmo rápido que mantiene una identidad rítmica con la tonada patrón del Litoral. En esta tonada predominan las voces con un sentido coral marcado, en el que se conjugan de maneras diversas y arbitrarias: una voz femenina en solitario y varias femeninas, o dos voces masculinas al unísono y una femenina como segunda voz. La palabra patacoré se usa a manera de glosa o estrófilo. Sus letras y coreografías se refieren a trances eróticos o psicósomáticos, que se reflejan en la danza que requiere gran despliegue físico (Aragón Farkas, 2018, pág. 1182). • Jugas de adoración: es un ritmo del Pacífico, herencia de los esclavos liberados y fugitivos. Empiezan al medio día y duran hasta la mañana del día siguiente. En esta festividad se toca música folclórica del norte del Cauca y el sur del Valle con grupos de violines caucanos, además de trompeta, timbales y la violéntela (*), cantadas generalmente por señoras líderes (cantadoras), ocasionalmente acompañadas de hombres. Se baila comunalmente haciendo una fila y la persona que la dirige realiza los pasos y giros, que son repetidos por quienes la siguen en la fila, siempre en el mismo lugar que las hizo la persona líder (Aragón Farkas, 2018, pág. 886). • Bunde: En términos generales, significa mezcla de cosas, confusión, algarabía, caos, desorden, etc. Término equivalente a parranda, jolgorio, etc. Celebración de rituales fúnebres como el denominado chigualo, realizados con rezos, bailes, juegos, bebida, etc (Aragón Farkas, 2018, pág. 265). • Bombo: Tambora de gran tamaño, de uso frecuente en todos los departamentos del país. Es un instrumento de percusión de forma cilíndrica con dos parches de cuero, fabricado de un solo tronco de árboles como el banco o el iguá (Aragón Farkas, 2018, pág. 241). • Cununo: tambor cónico de una membrana y fondo cerrado. Se fabrica tallando troncos de maderas especiales (palma de gualle u otras) y en su extremo más ancho se fija la membrana y el más angosto, se tapa con un disco de madera. Con cuñas, generalmente de madera de mangle, puestas a los lados, se tiemplan los parches para afinar su sonido. Existen dos variedades, macho y hembra, siendo más grande el primero (Aragón Farkas, 2018, pág. 548). • Guasá o guazá: Instrumento musical idiófono de sacudimiento, similar en su concepto, construcción e interpretación al chucho o alfandoke (z.a.) y al guache (l.p.). Se usa como instrumento idiófono de percusión. Es característico del contexto musical de la región centro y sur del Litoral Pacífico. Se utiliza en los conjuntos de marimba y sobre todo en la interpretación del currulao y sus variantes, y en las ceremonias sacras denominadas arrullos. Se elabora con un canuto de guadua al que se le agregan semillas o piedrecillas y astillas de chonta, palillos suplementarios entabados para terminar el armazón del instrumento. No tiene rejillas para impedir la salida de las semillas, sino que utiliza la nudosidad propia del canuto, tapándose por el otro lado con un disco del mismo material del cilindro o de balsa, lo cual le da un sonido más grave que el chucho. Se ejecuta en número de cuatro o cinco, meciéndolo diagonalmente en manos de las cantoras del grupo o “guazaceras” (Aragón Farkas, 2018, pág. 788). <p>4.2. Historia</p> <p><i>“La marimba de chonta representa la conexión del agua, la selva y el hombre desde sus orígenes africanos”</i> (Realpe, López y López, 2019).</p> <p>La marimba de chonta se les atribuye a los africanos como recopilación de uno de sus instrumentos autóctonos: el balafón. De acuerdo a Realpe, López y López (en García et al, 2019), las comunidades</p>

descendientes de África se asentaron en el Litoral pacífico colombiano debido a las similitudes en las condiciones climáticas y naturales de África. Por ello, el origen la marimba de chonta proviene de un instrumento autóctono de África llamado el balafón. En los pueblos mandingas y malinkes de África, los balafones eran usados como acompañamiento musical en la narrativa popular e histórica; y tiene parientes musicales en Colombia, Ecuador, Guatemala y México. Asimismo, el Vienna Symphonic Library expresa que, el término marimba proviene del bantú *marimba* o *malimba* – *rimba* significa xilófono de una sola barra y *ma* significa muchos en el lenguaje Bantu.

También, el Diccionario Folclórico Colombiano indica que, la marimba tiene origen en África (Aragón Farkas, 2018, pág. 999). Debido a sus raíces africanas, este instrumento tuvo origen en Latinoamérica en el norte de Ecuador y la zona de Tumaco. Así lo afirma el señor Baudilio Cuama, *“De Tumaco vino subiendo y radicó en Buenaventura, pero donde más ha tenido progreso la marimba ha sido en Guapi, que ha tenido muchos géneros musicales. El negro comenzó a pensar que podía hacer su propia música, su propio sonido y traían ya de África ese timbre de esas teclas que tocaban allá”*. También, explicó que en América, el instrumento se mejoró gracias a la madera de chonta (Traver, 2013).



Fuente: Forestal Maderero. Marimba de Chonta fabricada en Guapi, Cauca.

4.3. Cómo se fabrica la Marimba de Chonta

Los artesanos al sur del Pacífico colombiano, con una sonrisa y manos hábiles, construyen el instrumento que acompaña a las cantoras y bailes tradicionales como el currulao, la Marimba de Chonta.

Este instrumento da a los ritmos del Pacífico colombiano un sonido particular. La construcción del instrumento comienza con la extracción de 23 cortes de madera de la palma de chontaduro, organizados de menor a mayor, cada corte se encaja en un marco de madera y en la parte inferior se conectan los canutos (resonadores fabricados con guadua), la mezcla de estos elementos da como resultado su particular sonido (Vargas Gaitán, 2016).

De acuerdo con Elkin Mina, nieto de Silvino Mina (reconocido luthier – conocedor del saber ancestral de este instrumento de Guapi, Cauca), *“la chonta tiene que cortarse en luna menguante, si es en otro estado, no sirve porque le cae gorgojo rápido, se daña la chonta y no dura. Pero, si es en menguante, la chonta le dura tiempo, se dañan primero las tablas y la madera, pero no la chonta”*. Con antelación, se necesita cortar la chonta y ponerla a secar solo en la sombra, alrededor de unos 4 meses. Luego, se pela, se pule y queda lista para sus sonidos característicos. La chonta da la nota y la guadua da la resonancia, esta sinergia da origen al sonido de cada tecla, *“El sonido se va afinando con agua, se corta el tarro y le echa hasta que suene”* (Cortés, 2018).

Lo anterior, también es señalado por Realpe, López y López, 2019: *“dentro de lo ancestral, para realizar una marimba es necesario cortar la palma de chontaduro en tiempo de fase lunar menguante (si se corta en otro*

ciclo, se rompe el ciclo natural de este tipo de madera) para garantizar el tiempo de secado adecuado y la sonoridad característica de la marimba de chonta”.

4.4. Interpretación

La marimba es interpretada por dos instrumentistas, uno para el registro grave (el bordonero o marimbero), y otro para el registro agudo (el tipleo o requintero). Generalmente, la marimba se interpreta colgada del techo o en otras ocasiones se coloca sobre un soporte adicional (Maderero, 2018).

Los sonidos del Pacífico colombiano no serían los mismos sin las tonadas de la Marimba de Chonta. Este instrumento de percusión está tan aferrado como sus propias raíces africanas. Su historia ha sido escrita a lo largo del Litoral Pacífico, desde Tumaco (Nariño) hasta Bahía Solano (Chocó), donde tiene un lugar privilegiado como la madre de un hilo musical que los conecta (Cortés, 2018).

De acuerdo con Elkin Mina, nieto de Silvino Mina (reconocido luthier – conocedor del saber ancestral de este instrumento de Guapi, Cauca), *“los bordoneros es lo primero que se aprende y corresponden a los sonidos graves de este instrumento...”*. De igual manera, él afirma que no hay secretos tras la marimba, la paciencia es lo principal y sin ella no se logra nada (Cortés, 2018).

Asimismo, la marimba es interpretada con el uso de las baquetas, las cuales tienen un secreto, la punta tiene una bola de caucho natural (Vargas Gaitán, 2016).

4.5. Leyenda

Cuenta la leyenda que, al marimbero, el diablo se le aparecerá un día para retarlo; esa pelea no le corresponde a un niño o a una mujer. Por ello, los hombres son quienes tocan el piano de la selva, con mazazos suenan currulao, pangos, berejús, palacorés, jugas de arrullo, adoraciones y bundes.

Un viejo no enseñaba fácilmente a un niño, no había pedagogía ni paciencia ni necesidad de enseñar a tocar la marimba. Era el muchacho quien, siguiendo a su padre o tío, aprendía a cortar la chonta, enterrarla y afinarla.

Algunos dicen que en cada tonada dada por las tablas, suena el alma de los negros que murieron encadenados. Otros, dicen que nació del río como nacen los caciques indígenas en la Laguna de Juan Tama. También, quienes creen que sus ancestros lo inventaron a través del cano de las aves, labraron una palma de chonta y colocaron a cada tablita un tono que resonaba sobre un canuto o guadua (Peláez, 2014).

5. MARCO NORMATIVO

5.1. Constitución Política de Colombia

El texto del proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara disponen:

Artículo 70. Señala el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. Que mediante la Ley 45 de 1983, Colombia se adhirió a la Convención de Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (UNESCO, 1972).

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico

y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para reacquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

5.2. Marco Legal

A su vez, el texto del proyecto de ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura

Esta Ley es emitida con el fin de darle alcance a los artículos de la Constitución que tratan el tema de la cultura, y así iniciar la consolidación al interior del Estado del sector encargado de administrar la cultura del país, *“Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”*.

Ley 1037 del 2006

A través de esta Ley el Estado colombiano ratifica la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en el plano nacional.

El Artículo 11 de esta Ley menciona cuáles son las funciones de los Estados Partes en la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en sus territorios. Define que corresponde a cada Estado Parte adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del PCI, identificando y definiendo los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

El Artículo 12 se refiere a la elaboración de inventarios y les da un papel primordial en la identificación con fines de salvaguardia. Afirma que cada Estado parte confeccionará, de acuerdo a su propia situación, uno o varios inventarios de patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio y que dichos inventarios deben actualizarse regularmente.

También afirma que cada Estado parte debe presentar un informe periódico al Comité de la Convención, proporcionando información pertinente de esos inventarios. Esto va en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° de la misma Ley.

La participación comunitaria es un activo importante para la Convención y la Ley. El Artículo 15 habla sobre la participación de las comunidades, grupos e individuos en el marco de sus actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. Se establece que cada Estado parte tratará de lograr una participación lo más amplia posible de las comunidades, los grupos y, si procede, de los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a la gestión del mismo.

Ley 1185 de 2008

Luego de la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, se promulgó la ley 1185 de 2008 conocida como la Ley del Patrimonio Cultural, *“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.”*

Esta ley establece en su Artículo 1 que el Patrimonio Cultural de la Nación:

“Está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua

castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

El Artículo 9°, modifica el Artículo 14° de la Ley 397 e incorpora como necesidad la elaboración de inventarios de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural. Este inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien ni carga alguna para sus propietarios, cuando lo haya.

Decreto 2941 de 2009

El Decreto 2491 de 2009 constituye el eje básico de la legislación colombiana sobre PCI y es el fundamento, junto a la Convención de 2003 de la UNESCO, de la Política para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, ayudando a definir campos y criterios para la valoración de este patrimonio

Resolución 0330 de 2010

Como complemento al Decreto 2941 de 2009, esta resolución clarifica aspectos puntuales sobre el procedimiento para las postulaciones a la LRPCI del ámbito nacional, *“Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”*

Decreto 1080 de 2015

Este Decreto compila en una sola norma, de todos los aspectos jurídicos relacionados con el sector cultural del país, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural”*. En su Libro II, Parte V que se refiere al Patrimonio Cultural Inmaterial, y contiene el eje básico de la legislación colombiana referida al PCI, pues en esencia, conserva lo dispuesto en el decreto 2941 de 2009.

5.3. Instrumentos normativos internacionales vigentes en Colombia

Dentro del marco normativo para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural en Colombia, es imprescindible tener en cuenta una serie de instrumentos internacionales que el Estado colombiano ha suscrito, comprometiéndose en la formulación de un marco legislativo y de una política en pro del patrimonio cultural, estos instrumentos y las leyes por medio de las cuales han sido ratificados se enumeran a continuación:

- Ley 45 de 1983, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención de Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (UNESCO, 1972).
- Ley 63 de 1983, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (UNESCO, 1970).
- Ley 340 de 1996, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (UNESCO, 1954).
- Ley 899 de 2004, por la cual se aprueba el 2° Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.
- Ley 1037 de 2006, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial (UNESCO, 2003).
- Ley 1304 de 2009, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

6. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La Resolución 1645 del 31 de julio de 2010 del Ministerio de Cultura, incluyó la manifestación "Músicas de marimba y cantos tradicionales del Pacífico sur de Colombia" en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ambito Nacional y aprobó el respectivo Plan Especial de Salvaguardia. Esto, motivado en que las celebraciones festivas y vitales han tenido como centro las músicas de marimba y los cantos tradicionales, prácticas en las que tanto hombres como mujeres han jugado diferentes roles protagónicos: la mujer en los cantos y el toque del instrumento llamado quasá, y los hombres en la percusión de la marimba y los tambores. La conformación de los grupos de músicas de marimba siempre ha estado ligada a la estructura familiar, de manera que determinadas familias en los poblados ribereños se han convertido en las guardianas de los legados culturales musicales y en centros de referencia para las celebraciones musicales (subrayado y negrita fuera de texto).

Asimismo, conservar la tradicionalidad de la manifestación despierta a toda una comunidad para congregarse y relucir una identidad cultural. Los pueblos del Pacífico se enfrentan a los procesos de modernización y urbanización creciente de la región y a la pérdida de sus tradiciones. Por lo tanto, es importante permitir espacios y condiciones para el desarrollo de las prácticas que hacen parte integrante de la manifestación y a la conservación de su arraigo en la ritualidad cotidiana, principalmente en los cantos tradicionales.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

*Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:
(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

iniciativas legislativas (subrayado y negrita fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa (subrayado y negrita fuera de texto):
"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (subrayado y negrita fuera de texto).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (subrayado y negrita fuera de texto).
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal "a" del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

8. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas tienen como propósito mejorar la redacción del articulado. En el artículo 2°, se deja en claro que el Festival se celebrará todos los años en el mes de mayo. Y, en el artículo 4°, se adiciona que la asignación presupuestal estará enfocada a la realización, mantenimiento y sostenimiento del Festival y permitir la participación de las alianzas público – privadas para la realización del Festival.

Articulado aprobado en primer debate	Articulado propuesto para segundo debate
<p>Artículo 2°. Celebración. El Festival Nacional de la Marimba de Chonta se celebrará en el mes de mayo como motivo de la conmemoración del mes de la herencia africana y la Afrocolombianidad, en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca.</p> <p>Parágrafo. El Distrito de Buenaventura, en el marco de su autonomía, establecerá el sitio y la fecha de la celebración del Festival Nacional de la Marimba de Chonta.</p>	<p>Artículo 2°. Celebración. El Festival Nacional de la Marimba de Chonta se celebrará <u>todos los años</u> en el mes de mayo como motivo de la conmemoración del mes de la herencia africana y la Afrocolombianidad, en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca.</p> <p>Parágrafo. El Distrito de Buenaventura, en el marco de su autonomía, establecerá el sitio y la fecha de la celebración del Festival Nacional de la Marimba de Chonta.</p>
<p>Artículo 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional para la asignación de los recursos presupuestales en atención a la realización del Festival Nacional de la Marimba de Chonta.</p>	<p>Artículo 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional, <u>a través del Ministerio de Cultura</u>, para la asignación de los recursos presupuestales en atención a la realización, <u>mantenimiento y sostenibilidad</u> del Festival Nacional de la Marimba de Chonta. <u>También, permitir la participación de alianzas público – privadas para la realización del Festival Nacional de la Marimba de Chonta.</u></p>

10. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y solicitamos a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 603 de 2021 Cámara *"Por medio de la cual se crea el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, y se dictan otras disposiciones"*.

Cordialmente,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Coordinador Ponente



EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara
Ponente



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara
Ponente

Bibliografía

Aragón Farkas, L. E. (2018). *Diccionario Folclórico Colombiano*. Ibagué: Ediciones Unibague.
Colombia.co. (s.f.). Recuperado el 18 de Noviembre de 2020, de <https://www.colombia.co/cultura-colombiana/musica/conoce-los-instrumentos-musicales-de-cada-region-de-colombia/>
 Cortés, M. A. (20 de Agosto de 2018). *Radio Nacional de Colombia - RTVC*. Obtenido de <https://www.radionacional.com/noticia/marimba-de-chonta-piano-de-la-selva-sentir-del-pacifico>
 DA. (s.f.). *Diccionario Actual*. Obtenido de <https://diccionarioactual.com/baqueta/>
 Maderero, D. F. (19 de Abril de 2018). *Forestal Maderero*. Obtenido de <https://www.forestalmaderero.com/articulos/item/sabia-que-la-marimba-es-patrimonio-inmaterial-de-la-humanidad.html>
 Peláez, R. I. (17 de Agosto de 2014). *El País*. Obtenido de <https://www.elpais.com.co/entretenimiento/cultura/marimba-a-la-lata-la-historia-del-patrimonio-del-pacifico.html>
 RAE. (s.f.). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/baqueta>
 Realpe, M., López, M. P., & López, A. F. (2019). La marimba de chonta: una mirada desde lo científico, ancestral y cultural. En E. García, R. Guerrero, M. Castro, Y. Grajales, M. Castillo, & J. Carabali, *Diversidad cultural en la enseñanza de las ciencias en Colombia* (págs. 161-175). Cali: Universidad del Valle Programa Editorial.
 Resolución 1645 de 2010 [Ministerio de Cultura]. Por la cual se incluye la manifestación "Músicas de marimba y cantos tradicionales del Pacífico sur de Colombia" en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ambiente Nacional y se aprueba su Plan Especial de Salvaguardia. Julio 31 de 2020.
 Tovar, M. (s.f.). *Tierra candela*. Obtenido de Tierra de Cumbia: <https://tierracandela.com/las-cantadoras-del-pacifico/>
 Traver, A. (30 de Diciembre de 2013). *El Espectador*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/entretenimiento/musicala-historia-de-un-maestro-de-la-marimba-en-colombia/>
 Vargas Gallán, K. (26 de Enero de 2016). *El Campesino*. Obtenido de <https://www.elcampesino.co/la-marimba-de-chonta-el-piano-del-pacifico-colombiano/>
Vienna Symphonic Library. (s.f.). Recuperado el 18 de Noviembre de 2020, de <https://www.vsl.co.at/en/Marimba/History>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 603 de 2021 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL NACIONAL DE LA MARIMBA DE CHONTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. Créase el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, como instrumento para divulgar la manifestación "Músicas de marimba y cantos tradicionales del Pacífico sur de Colombia", inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO.

Artículo 2°. Celebración. El Festival Nacional de la Marimba de Chonta se celebrará todos los años en el mes de mayo como motivo de la conmemoración del mes de la herencia africana y la Afrocolombianidad, en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca.

Parágrafo. El Distrito de Buenaventura, en el marco de su autonomía, establecerá el sitio y la fecha de la celebración del Festival Nacional de la Marimba de Chonta.

Artículo 3°. Organización y promoción del Festival. Facúltese al Ministerio de Cultura para que en los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, estructure la organización y promoción del Festival Nacional de la Marimba de Chonta, con la participación del Distrito de Buenaventura de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para la asignación de los recursos presupuestales en atención a la realización, mantenimiento y sostenibilidad del Festival Nacional de la Marimba de Chonta. También, permitir la participación de alianzas público – privadas para la realización del Festival Nacional de la Marimba de Chonta.

Artículo 5°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Coordinador Ponente



EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara
Ponente



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 603 de 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL NACIONAL DE LA MARIMBA DE CHONTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. Créase el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, como instrumento para divulgar la manifestación "Músicas de marimba y cantos tradicionales del Pacífico sur de Colombia", inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO.

Artículo 2°. Celebración. El Festival Nacional de la Marimba de Chonta se celebrará en el mes de mayo como motivo de la conmemoración del mes de la herencia africana y la Afrocolombianidad, en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca.

Parágrafo. El Distrito de Buenaventura, en el marco de su autonomía, establecerá el sitio y la fecha de la celebración del Festival Nacional de la Marimba de Chonta.

Artículo 3°. Organización y promoción del Festival. Facúltese al Ministerio de Cultura para que en los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, estructure la organización y promoción del Festival Nacional de la Marimba de

Chonta, con la participación del Distrito de Buenaventura de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional para la asignación de los recursos presupuestales en atención a la realización del Festival Nacional de la Marimba de Chonta.

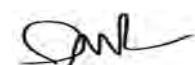
Artículo 5°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 19 de mayo de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 603 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL NACIONAL DE LA MARIMBA DE CHONTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, (Acta No. 039 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 18 de mayo de 2021 según Acta No. 038 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2021

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 603 de 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL NACIONAL DE LA MARIMBA DE CHONTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes MILTON HUGO ANGULO (Coordinador Ponente), EMETERIO MONTES, MARTHA PATRICIA VILLALBA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 297 / del 21 de mayo de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria General

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL ARTICULADO PRESENTADO COMO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2020 CÁMARA

por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo Integral y reactivación de la Ciudad de Valledupar.

<p>Bogotá D.C., mayo 20 de 2021</p> <p>Honorable Representante GERMAN BLANCO Presidente Cámara de Representantes L.C.</p> <p>Asunto: Presentación nota aclaratoria al articulado presentado como ponencia para segundo debate del PROYECTO DE LEY N°. 298 DE 2020 CÁMARA “Por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo Integral y reactivación de la Ciudad de Valledupar”.</p> <p>Señor Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y con el fin de corregir los errores presentados en la numeración de los artículos tercero, quinto, sexto y asimismo los literales del artículo siete, nos permitimos presentar nota aclaratoria al texto propuesto para segundo debate para el PROYECTO DE LEY N°. 298 DE 2020 CÁMARA “Por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo Integral y reactivación de la Ciudad de Valledupar”.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  WILMER ROLDÁN AVENDAÑO Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY N°. 298 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo Integral y reactivación de la Ciudad de Valledupar”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. Establecer medidas que permitan promover el desarrollo integral y el crecimiento económico de la ciudad capital Valledupar, en el departamento del Cesar.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Fondo para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de la ciudad de Valledupar. Créase el Fondo para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de la ciudad de Valledupar, como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa propia, con domicilio en Valledupar y administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Objeto del Fondo. El Fondo para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de la ciudad de Valledupar, tendrá por objeto promover el desarrollo integral y la reactivación económica, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes de la ciudad; principalmente proyectos de impacto económico en sectores de turismo, economía naranja, emprendimientos y startups con inversiones a diez (10) años, que cuenten con un enfoque de juventud y de equidad de género. De tal manera el fondo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá financiar o invertir en los planes y proyectos que permitan potencializar los sectores e iniciativas en turismo y ecoturismo, economía naranja, emprendimientos y startups, que deban desarrollarse con cargo a los recursos del Fondo, según la política y lineamientos del Plan de inversiones del Fondo. 2. Podrá celebrar contratos y/o convenios con entidades del Estado, organismos multilaterales y/o particulares, rigiéndose por la contratación pública y el marco normativo aplicable a cada uno de los casos. El órgano de administración establecerá los límites a la contratación, los montos máximos y demás requisitos que deban aplicarse en materia contractual, según el caso.
---	--

<p>3. Podrá generar alianzas público–privadas que permitan potencializar sectores e iniciativas de turismo, economía naranja, emprendimientos y startups.</p> <p>4. Podrá gestionar recursos ante diferentes fuentes del orden nacional, regional, departamental e internacional, en los sectores públicos y privado, para la financiación y/o inversión en programas, proyectos e iniciativas que promuevan el desarrollo integral de la ciudad de Valledupar.</p> <p>5. Deberán administrar los recursos que constituyan su patrimonio.</p> <p>6. Deberán establecer las condiciones necesarias para la ejecución de proyectos, en observancia de los principios de anticorrupción, gobierno abierto, y demás establecidos por la ley y la Constitución.</p> <p>Las demás que sean establecidas por el órgano administrativo o que sean otorgadas por el Gobierno Nacional, y que den cumplimiento con su plan de inversión y objeto de constitución.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Régimen y duración del Fondo. El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo serán de derecho privado, pero deberán regirse con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>El Fondo tendrá una duración de tres (3) años contados a partir de la expedición de la presente ley. Cumplido este plazo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT podrá prorrogarlo por un plazo máximo igual a la mitad del tiempo inicial, o liquidarlo, previa solicitud motivada por la Junta Administradora.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Recursos del Fondo. El Fondo se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se le asignen e incorporen desde el Presupuesto General de la Nación. 2. Las partidas que le asignen o incorpore la gobernación del departamento de Cesar y el gobierno local de Valledupar, podrán concurrir y aportar recursos propios y/o de destinación específica que cumplan con el objeto y la destinación del gasto, para la cofinanciación de proyectos estratégicos que se encuentren financiados con recursos del Fondo. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobiernos, que celebre la Nación con destino al Patrimonio Autónomo del Fondo. 4. Las donaciones que reciba, tanto de origen nacional como internacional, y los recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar su objeto. 5. La conformación de patrimonio producto de las alianzas público – privadas. 6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <p>ARTÍCULO 6°. Órganos del Fondo. El Fondo para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Junta Administradora. 2. Director Ejecutivo. <p>ARTÍCULO 7°. La Junta Administradora del Fondo definirá el Plan de Inversiones de sectores e iniciativas de turismo, economía naranja, emprendimientos y startups, y la política de inversión de los recursos y velará por su adecuado manejo, que estén a cargo del Fondo. La Junta estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT, quien ejercerá las funciones de Presidente. b. El alcalde del municipio de Valledupar, o quien delegue para tal fin. c. El director de la Cámara de Comercio de la ciudad de Valledupar, quien no podrá delegar su participación. d. Un delegado del SENA. e. Un delegado de Universidad Pública y un delegado de las Universidades Privadas que tengan sede en el departamento del Cesar. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La Junta Administradora designará al Director Ejecutivo del Fondo, y también podrá removerlo de su cargo cuando lo considere pertinente, de acuerdo a la normatividad aplicable en materia laboral y contractual. Así mismo deberá manejar un manual de funciones para el Director ejecutivo, así como el régimen de conflictos de</p>
<p>intereses.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta Administradora será la responsable de definir los proyectos de inversión incluidos dentro del Plan de Inversiones del Fondo y que se financiarán con recursos del Fondo. Si dentro de los seis meses de vigencia de la ley la junta directiva no ha definido las directrices del Plan de inversión, se permitirá al Presidente del Fondo definir directamente las políticas de inversión.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. De requerirse la prórroga del Fondo, la Junta deberá presentar una solicitud acompañada de un informe de eficacia e impacto del Fondo durante su vigencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT, así como la proyección del Fondo para el tiempo de prórroga.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT, y el director del Fondo deberán presentar anualmente al Congreso de la República, informes de gestión detallados que contengan la evaluación, control social y seguimiento periódico del estado de los proyectos y programas del Plan de Inversiones y así mismo de los recursos ejecutados para promover el desarrollo integral y reactivación económica de la Ciudad de Valledupar.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Director Ejecutivo. El nombramiento del Director estará a cargo de la Junta Administrativa, y deberá cumplir con las condiciones de idoneidad para la planeación y promoción de temas de sector empresarial. El periodo de este será de 3 años, no obstante, la Junta Administradora podrá removerlo cualquier termino, mediante votación de mayoría absoluta. Las funciones, facultades y restricciones que cuenta el Director Ejecutivo, serán definidas por la Junta Administrativa.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Plan de Inversiones del Fondo. La Junta Administradora del Fondo aprobará el Plan de Inversiones y determinará los programas y proyectos contenidos en dicho plan para ser financiados con los recursos del Fondo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para la elaboración del Plan de Inversiones del Fondo, el Gobierno Nacional y la Junta Administradora del Fondo establecerán un comité técnico en donde participarán los Ministerios correspondientes y el Departamento Nacional de Planeación, y cuya función será presentar a la Junta para su aprobación, el documento que contenga el marco del Plan y las propuestas de programas y proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo, los cuales deberán incluir proyectos de reactivación económica, objeto de la presente ley.</p> <p>El Plan de Inversiones deberá estar articulado y coordinado con el Plan de Desarrollo Municipal.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta garantizará la participación efectiva de la comunidad y actores sociales, económicos e institucionales del territorio en el proceso de elaboración y formulación del Plan de Inversiones del Fondo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo deberán cumplir la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), contar con los estudios de prefactibilidad, factibilidad y viabilidad, estar inscritos en el Banco Único de Proyectos del Sistema Unificado de Inversión Pública (SUIFP) y registrar los avances físicos y financieros en el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Plan de Inversiones del Fondo y su presupuesto anual serán aprobados por mayoría calificada.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Remuneración y operación. El pago de la remuneración del Director Ejecutivo se atenderá con cargo a los recursos del Fondo. Para su operación la Junta Administradora del Fondo determinará lo pertinente en su reglamento, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento.

<p>GD-F-007 V.14</p> <p>Bogotá, D.C.,</p> <p>Honorable Representante VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA Comisión Tercera CÁMARA DE REPRESENTANTES victor.ortiz@camara.gov.co Edificio Nuevo Congreso, Oficinas 223B – 224B Bogotá D.C.</p> <p>Honorables Representantes JUAN CARLOS REINALES AGUDELO Coordinador Ponente JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGÓ Ponente Comisión Séptima juan.reinales@camara.gov.co jorge.gomez@camara.gov.co Edificio Nuevo Congreso Bogotá D.C.</p> <p>Asunto. Observaciones al Proyecto de Ley No. 209 de 2020 Cámara, “por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento.”</p> <p>Respetados Doctores Ortiz, Reinales y Gómez,</p> <p>Con el fin de aportar argumentos para el debate del proyecto de ley de la referencia, tengo el gusto de presentar el análisis efectuado por esta entidad respecto de su constitucionalidad y conveniencia, en relación con “<i>subsidio para el pago de servicios públicos</i>” establecida en el proyecto de ley de la referencia.</p> <p>Para facilitar la comprensión de este documento, nos referiremos a continuación al artículo 8 del proyecto de ley, formulando de forma ordenada nuestros comentarios respecto de este.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 209 DE 2020 CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>1. Objetivo del Proyecto</p> <p>El proyecto de ley bajo análisis tiene por objeto adoptar medidas que garanticen la protección de los Adultos Mayores, fortalecer las garantías con las que cuentan los beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 y mejorar el control y gestión de los recursos destinados al cuidado de los Adultos Mayores.</p> <p>En punto a lo anterior, se propone la creación de un subsidio para el pago de servicios públicos, así:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">NORMAS DE LA LEY 142 DE 1994</th> <th style="text-align: center;">NORMA PROPUESTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 2px;"> ARTÍCULO 89. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3. </td> <td style="padding: 2px;"> ARTÍCULO 8. SUBSIDIO PARA PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009, recibirán financiación por parte de los entes territoriales y el gobierno nacional, para subsidiar el pago de servicios públicos. Éste será determinado por la Superintendencia de Servicios Públicos o quien haga sus veces. </td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;"> Los concejos municipales están en la obligación de crear “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos”, para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales </td> <td style="padding: 2px;"> PARÁGRAFO. En el caso de los entes territoriales distritos especiales y municipios de categorías 1 y 2 este subsidio será obligatorio, mientras que para los municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 será optativo. </td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;"></td> <td style="padding: 2px;"> ARTÍCULO 9. GIRO TEMPRANO DE RECURSOS. Las entidades territoriales obligadas a contratar los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 deberán antes del 15 de enero de cada vigencia fiscal, asignar los recursos y hacer la respectiva contratación teniendo en cuenta el número de Adultos Mayores beneficiados en la vigencia anterior. </td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;"></td> <td style="padding: 2px;"> ARTÍCULO 10. SANCIÓN POR EL GIRO DE LOS RECURSOS. Los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 que reciban su giro presupuestal con tiempo de mora, recibirán </td> </tr> </tbody> </table>	NORMAS DE LA LEY 142 DE 1994	NORMA PROPUESTA	ARTÍCULO 89. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.	ARTÍCULO 8. SUBSIDIO PARA PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009, recibirán financiación por parte de los entes territoriales y el gobierno nacional, para subsidiar el pago de servicios públicos. Éste será determinado por la Superintendencia de Servicios Públicos o quien haga sus veces.	Los concejos municipales están en la obligación de crear “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos”, para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales	PARÁGRAFO. En el caso de los entes territoriales distritos especiales y municipios de categorías 1 y 2 este subsidio será obligatorio, mientras que para los municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 será optativo.		ARTÍCULO 9. GIRO TEMPRANO DE RECURSOS. Las entidades territoriales obligadas a contratar los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 deberán antes del 15 de enero de cada vigencia fiscal, asignar los recursos y hacer la respectiva contratación teniendo en cuenta el número de Adultos Mayores beneficiados en la vigencia anterior.		ARTÍCULO 10. SANCIÓN POR EL GIRO DE LOS RECURSOS. Los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 que reciban su giro presupuestal con tiempo de mora, recibirán
NORMAS DE LA LEY 142 DE 1994	NORMA PROPUESTA										
ARTÍCULO 89. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.	ARTÍCULO 8. SUBSIDIO PARA PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009, recibirán financiación por parte de los entes territoriales y el gobierno nacional, para subsidiar el pago de servicios públicos. Éste será determinado por la Superintendencia de Servicios Públicos o quien haga sus veces.										
Los concejos municipales están en la obligación de crear “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos”, para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales	PARÁGRAFO. En el caso de los entes territoriales distritos especiales y municipios de categorías 1 y 2 este subsidio será obligatorio, mientras que para los municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 será optativo.										
	ARTÍCULO 9. GIRO TEMPRANO DE RECURSOS. Las entidades territoriales obligadas a contratar los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 deberán antes del 15 de enero de cada vigencia fiscal, asignar los recursos y hacer la respectiva contratación teniendo en cuenta el número de Adultos Mayores beneficiados en la vigencia anterior.										
	ARTÍCULO 10. SANCIÓN POR EL GIRO DE LOS RECURSOS. Los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 que reciban su giro presupuestal con tiempo de mora, recibirán										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 2px;"> que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso. </td> <td style="width: 50%; padding: 2px;"> como compensación por parte de la entidad territorial el monto adicional igual a los intereses durante el tiempo de mora adicional y una sanción determinada por el Gobierno Nacional. </td> </tr> </table> <p>89.1. <Ver Notas del Editor> Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las <u>comisiones</u> sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.</p> <p>89.2. <Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávits, por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” para empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante. Si los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” después de haber</p>	que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.	como compensación por parte de la entidad territorial el monto adicional igual a los intereses durante el tiempo de mora adicional y una sanción determinada por el Gobierno Nacional.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 2px;"> atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits, éstos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las <u>comisiones de regulación respectivas</u>. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y <u>telefonía local fija</u>, se destinarán a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las <u>comisiones de regulación respectivas</u>. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo. </td> <td style="width: 50%; padding: 2px;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;"> 89.3. Los recaudos que se obtengan al distinguir, en las facturas de energía eléctrica y gas combustible, el factor o factores arriba dichos, y que den origen a superávits, después de aplicar el factor para subsidios y sólo por este concepto, en empresas oficiales o mixtas de orden nacional, y privadas se incorporarán al presupuesto de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), en un “fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos”, donde se separen claramente los recursos y asignaciones de estos dos servicios y que el congreso destinará, como inversión social, a dar subsidios que permi- </td> <td style="padding: 2px;"></td> </tr> </table>	atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits, éstos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las <u>comisiones de regulación respectivas</u> . Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y <u>telefonía local fija</u> , se destinarán a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las <u>comisiones de regulación respectivas</u> . Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo.		89.3. Los recaudos que se obtengan al distinguir, en las facturas de energía eléctrica y gas combustible, el factor o factores arriba dichos, y que den origen a superávits, después de aplicar el factor para subsidios y sólo por este concepto, en empresas oficiales o mixtas de orden nacional, y privadas se incorporarán al presupuesto de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), en un “fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos”, donde se separen claramente los recursos y asignaciones de estos dos servicios y que el congreso destinará, como inversión social, a dar subsidios que permi-					
que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.	como compensación por parte de la entidad territorial el monto adicional igual a los intereses durante el tiempo de mora adicional y una sanción determinada por el Gobierno Nacional.										
atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits, éstos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las <u>comisiones de regulación respectivas</u> . Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y <u>telefonía local fija</u> , se destinarán a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las <u>comisiones de regulación respectivas</u> . Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo.											
89.3. Los recaudos que se obtengan al distinguir, en las facturas de energía eléctrica y gas combustible, el factor o factores arriba dichos, y que den origen a superávits, después de aplicar el factor para subsidios y sólo por este concepto, en empresas oficiales o mixtas de orden nacional, y privadas se incorporarán al presupuesto de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), en un “fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos”, donde se separen claramente los recursos y asignaciones de estos dos servicios y que el congreso destinará, como inversión social, a dar subsidios que permi-											

<p>tan generar, distribuir y transportar energía eléctrica y gas combustible a usuarios de estratos bajos, y expandir la cobertura en las zonas rurales preferencialmente para incentivar la producción de alimentos y sustituir combustibles derivados del petróleo.</p> <p>89.4. Quienes generen su propia energía, y la enajenen a terceros o asociados, y tengan una capacidad instalada superior a 25.000 Kilovatios, recaudarán y aportarán, en nombre de los consumidores de esa energía equivalente, al fondo de "solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o municipios en donde esta sea enajenada, la suma que resulte de aplicar el factor pertinente del 20% a su generación descontando de esta lo que vendan a empresas distribuidoras. Esta generación se evaluará al 80% de su capacidad instalada, y valorada con base en el costo promedio equivalente según nivel de tensión que se aplique en el respectivo municipio; o, si no la hay, en aquel municipio o distrito que lo tenga y cuya cabecera esté más próxima a la del municipio o distrito en el que se enajene dicha energía. El generador hará las declaraciones y pagos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca la <u>comisión de regulación de energía y gas domiciliario</u>.</p> <p>89.5. <Ver Notas de Vigencia> Quienes suministren o comercialicen gas combustible con terceros en forma independiente, recaudarán, en nombre de los consumidores que abastecen y aportarán, al fondo de "solidaridad y redistribución de ingresos" de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), la suma que resulte de aplicar el factor pertinente</p>	<p>te del 20%, al costo económico de suministro en puerta de ciudad, según <u>reglamentación que haga la comisión de regulación de energía y gas domiciliario</u>. El suministrador o comercializador hará las declaraciones y pagos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca la <u>misma comisión</u>.</p> <p>89.6. Los recursos que aquí se asignan a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" son públicos. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan; pero deberán hacer devoluciones en el momento en que el usuario les demuestre que tiene derecho a ellas. La obligación de los retenedores que hagan el cobro del factor o factores se extinguirá y cobrará en la forma prevista para las obligaciones que regulan las normas aludidas, en lo que sean compatibles con esta ley y con la naturaleza de los cobros respectivos; y las moras se sancionarán como las moras de quienes están sujetos a las obligaciones que regulan tales normas.</p> <p>89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción,</p>
<p>siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.</p> <p>89.8. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 632 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento de que los 'Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos' no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.</p> <p>89.9. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 1215 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes produzcan energía eléctrica como resultado de un proceso de cogeneración, entendido este como la producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de su actividad productiva, podrán vender excedentes de electricidad a empresas comercializadoras de energía, esta venta quedará sujeta a la contribución del 20% en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo. El cogenerador estará exento del pago del factor pertinente del 20% que trata este artículo sobre su propio consumo de energía proveniente de su proceso de cogeneración.</p> <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas determinará, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplir los procesos de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica para que sean considerados un proceso de cogeneración, la metodología</p>	<p>para la remuneración del respaldo que otorga el Sistema Interconectado Nacional a los Cogeneradores, la cual debe reflejar los costos que se causan por este concepto, y los demás aspectos necesarios que considere la CREG.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando los encargados de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, distintos de las empresas oficiales o mixtas del orden nacional o de empresas privadas <sic> desarrollen sus actividades en varios municipios de un mismo departamento, los superávits a los que se refiere el artículo 89.2 de esta Ley, ingresarán a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del respectivo municipio <sic>. Cuando su prestación se desarrolle en municipios de diferentes departamentos, los excedentes ingresarán a los fondos del respectivo municipio.</p> <p>Respecto del primero de los artículos citados, se destaca que con él se propone la creación de un subsidio para Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales de que trata la Ley 1276 de 2009, frente a lo cual, consideramos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • SUBSIDIOS - LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS - CONTRIBUCIONES. <p>En relación con el subsidio especial que pretende crearse, esta Superintendencia considera que el mismo es inconstitucional e inconveniente, en tanto el régimen normativo de los servicios públicos ya prevé el otorgamiento de subsidios para las personas de menores recursos económicos, y por cuanto crear un nuevo subsidio paralelo a los anteriores, podría incentivar a otros grupos sociales a exigir un tratamiento similar. Esto haría inviable la recuperación de costos que se constituye en principio del régimen tarifario en materia de servicios públicos domiciliarios, ante la incapacidad del Estado de asumir la carga de subsidios.</p>

En línea con lo antes indicado, queremos resaltar lo siguiente:

1.1. El tratamiento propuesto en el artículo 8° del proyecto es contrario a las normas constitucionales sobre subsidios

El contenido del artículo 8° del Proyecto de Ley, supone convertir a todos los usuarios de los inmuebles en los que funcionan los centros beneficiarios de la Ley 1276, en beneficiarios de subsidios al consumo de los servicios públicos domiciliarios, lo que en nuestra opinión resulta contrario a las normas constitucionales aplicables, tanto para los subsidios presupuestales directos, como para los subsidios cruzados entre usuarios de diferentes niveles de ingreso, tal como se pasará a explicar a continuación.

1.1.1. La destinación constitucional específica de los subsidios directos en servicios públicos domiciliarios

Según el artículo 368 de nuestra Constitución, *"La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas"*

De la anterior norma constitucional cabe resaltar (i) que se trata de una norma especial para servicios públicos domiciliarios, (ii) que autoriza a las entidades públicas a las que se refiere el artículo a conceder subsidios a particulares, lo que constituye una excepción a la regla del artículo 355 constitucional, según la cual no pueden concederse auxilios a personas de derecho privado, y (iii) que se trata de subsidios cuyos destinatarios están definidos en forma expresa por la propia Constitución con base en dos criterios: que se trate de *"personas de menores ingresos"* y que los subsidios se orienten a cubrir sus *"necesidades básicas"*.

En opinión de esta Superintendencia no es posible sostener que *"todos los inmuebles, donde funcionan salones vida o centros de bienestar del anciano"* o los usuarios de estos salones puedan considerarse como *"personas de menores ingresos"* a la luz de la Constitución, ya que no se presenta un estudio que sostenga esta hipótesis. Por esa razón, no es jurídicamente posible que los recursos que las entidades públicas destinen en sus presupuestos para atender los subsidios, a los que se refiere el artículo 368 de la Constitución Política, puedan utilizarse para otorgar subsidios destinados a los inmuebles en los que funcionan tales salones. Ello porque, según la Constitución, cuando tales subsidios se otorgan, deben destinarse a aquellas personas que por la precariedad de sus ingresos se encuentran en una situación vulnerable para satisfacer sus necesidades básicas relacionadas con los servicios públicos domiciliarios.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el concepto de *"necesidades básicas"* a que se refiere el texto constitucional, se remite a aquellas que tienen las personas que habitan en viviendas, tal como con claridad lo expone el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, quien en su página web describe la metodología de Necesidades Básicas Insatisfechas – NBI, así:

Ley 142 de 1994, cuando los recursos de las contribuciones no son suficientes para cubrir los subsidios, lo que ocurre por regla general en muchos municipios en los que la base de usuarios de estratos 5 y 6 e industrial y comercial es mínima o nula, la diferencia debe ser cubierta con recursos de los presupuestos municipales, distritales, departamentales o nacionales.

No obstante, y teniendo en cuenta que, según lo explicado anteriormente, no pueden destinarse vía presupuesto subsidios para todos los inmuebles en los que funcionan salones de atención al adulto mayor, cabe preguntarse si es posible financiar dichos subsidios con cargo exclusivamente a los ingresos que por contribuciones de los estratos 5, 6 e industrial y comercial reciben los FSRI.

De acuerdo con el artículo 367 de la Constitución, los criterios constitucionales que en materia de tarifas de servicios públicos domiciliarios inspiran a los FSRI, son la *"solidaridad"* y la *"redistribución del ingreso"* y, por lo tanto, es con base en ellos que deben aplicarse los subsidios financiados con dichos fondos. En cuanto a la función de redistribución del ingreso, el tratamiento propuesto en el proyecto, para todos los inmuebles en los que funcionan salones comunales, no parece cumplir tal finalidad, pues dado que los recursos de los FSRI son limitados, al incluirse esos inmuebles dentro de los destinatarios de los subsidios, se reducirían los recursos disponibles para atender los subsidios de aquellos usuarios y hogares de menores ingresos. Con lo que en la práctica, teniendo como punto de comparación la situación actual de tales usuarios y hogares, se produciría una transferencia de ingresos de ellos hacia los usuarios de los inmuebles en los que funcionan este tipo de salones. Ello es contrario al principio redistributivo con base en el cual la Constitución regula la asignación de subsidios en materia de servicios públicos.

En cuanto a si los subsidios propuestos para todos los inmuebles en los que funcionan estos salones se ajustan al principio de solidaridad establecido en el artículo 367 de la Constitución, la respuesta parece también negativa: al no poderse considerar que la totalidad de los usuarios de estos salones son *"personas de menores ingresos"*, no se cumpliría con ellos la finalidad del principio de solidaridad en la forma en que este se aplica al régimen tarifario en servicios públicos domiciliarios. Ello porque según ha explicado la Corte Constitucional¹:

"El marco constitucional referido, desarrollado, entre otros, por los instrumentos mencionados de los que se vale la Ley 142 de 1994, permite concluir que el principio de solidaridad en materia de servicios públicos genera una doble obligación a cargo del Estado: de un lado, le corresponde velar por que haya mecanismos encaminados a que las personas de más bajos ingresos puedan acceder y disfrutar de los servicios públicos y, del otro, es responsable de establecer sistemas que faciliten que tales personas realmente puedan sufragar la tarifa que se les cobra por la prestación de tales servicios, es decir, que la tarifa no sea excesiva dada su capacidad económica."

¹ Corte Constitucional, ponente Manuel José Cepeda Espinosa "Sentencia C-150 de 2003".

"La metodología de NBI busca determinar, con ayuda de algunos indicadores simples, si las necesidades básicas de la población se encuentran cubiertas. Los grupos que no alcancen un umbral mínimo fijado son clasificados como pobres. Los indicadores simples seleccionados son: Viviendas inadecuadas, Viviendas con hacinamiento crítico, Viviendas con servicios inadecuados, Viviendas con alta dependencia económica, Viviendas con niños en edad escolar que no asisten a la escuela"

Dado lo anterior, resulta claro que el objetivo constitucional de los subsidios se orienta a la atención de las necesidades básicas insatisfechas de las personas de menores ingresos en sus núcleos familiares, por lo que la asignación de subsidios a otras personas de derecho privado se enmarca en la prohibición constitucional general sobre este tema.

Ahora bien, podría decirse que, dado que los subsidios de que trata el Proyecto de Ley son aplicados por los entes territoriales, no se vulneran las disposiciones analizadas; Sin embargo, lo cierto es que la norma es general, por lo que su aplicación podría afectar el presupuesto de las entidades públicas concedentes, así como de las oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, por la vía de la aplicación de la disposición bajo análisis.

De igual forma, imponer esta carga a los entes territoriales podría llevar a que el monto de recursos asignados para subsidios a personas de menores recursos se reduzca y, en consecuencia, el porcentaje de subsidio a recibir por estas personas sería inferior, lo cual encarece el servicio. Lo anterior, por cuanto resulta claro que, dado que no existe una fuente que le permita a los municipios acometer la financiación del subsidio que se crea, esta deberá sustentarse en los recursos ya existentes. Por ende, el monto de aportes territoriales para alcanzar el equilibrio entre subsidios y contribuciones tenderá a reducirse, por lo que un nuevo equilibrio exigirá un menor porcentaje de subsidio a recibir por las personas de menores ingresos.

2. Criterios constitucionales para la aplicación de subsidios provenientes de las contribuciones de los usuarios de servicios públicos domiciliarios

De otra parte, debe considerarse que el artículo 367 de la Constitución Política dispone que la Ley, al fijar el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, debe considerar *"(...) además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos"*. En virtud de este mandato, en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 se establecieron los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI) como mecanismo para materializar los principios de solidaridad y redistribución de ingresos en las tarifas de servicios públicos.

Tales fondos, cuyos recursos están legalmente destinados a dar subsidios a usuarios de estratos 1, 2 y 3, se financian parcialmente con los recursos que por concepto de *"contribución"* o *"factor"* se cobran a los usuarios de estratos 5, 6, e industrial y comercial. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 89 de la

Podría decirse, en punto a atacar estos argumentos, que dado que la aplicación de los subsidios bajo análisis es de origen público, los FSRI no se afectan y, por ende, tampoco los principios de solidaridad y redistribución de ingresos. Sin embargo, tales principios se afectan, ya que estos deben interpretarse en forma armónica con el principio de costos a que también se refiere la norma constitucional, y cuyo desarrollo legal se encuentra en el principio de suficiencia financiera a que se refiere el numeral 4° del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, según el cual *"Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios"*

Entonces, si se admite que las fórmulas de tarifas son eficientes en el sentido de reconocer los costos en que incurrir los prestadores y un nivel de utilidad similar al de sectores de riesgo comparable, cualquier carga que se imponga a los prestadores por fuera de esa eficiencia tarifaria, definida por las Comisiones de Regulación, devendrá o bien en una ineficiencia en la prestación, o bien en una disminución de la utilidad o tasa de retorno reconocida por la regulación, que llevará a su vez a un desincentivo a desarrollar actividades empresariales en el sector, en beneficio de otros sectores que no comparten este tipo de cargas.

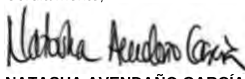
Por todo lo anterior, en opinión de esta Superintendencia no es ajustado a la Constitución el tratamiento propuesto en el artículo 8° del Proyecto de Ley, pues su aplicación supondría (i) el otorgamiento de subsidios a personas que podrían no catalogarse como *"menores ingresos"*, y (ii) la afectación de los principios constitucionales de costos y solidaridad y redistribución de ingresos a que se refieren las normas superiores.

3. Derecho a la Igualdad – Incentivo a la ineficiencia

Si bien no se discute que el estado deba adoptar medidas afirmativas en favor de la población de adultos mayores del país, lo cierto es que medidas como las propuestas podrían abrir la puerta para que otros grupos poblacionales exijan subsidios similares, con lo cual la posibilidad de financiar tales cargas no hará más que afectar a los usuarios subsidiados y al estado mismo ante la incapacidad de asumir las cargas creadas con proyectos como el analizado.

4. ESTAMPILLA PARA EL ADULTO MAYOR – ESAL EXENTAS DEL PAGO DE CONTRIBUCIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

A su turno la Ley 1276 de 2009, en su artículo 3, mediante el cual modificó la ley 687 de 2002, autoriza el *cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor*, la cual dentro de sus fines cuenta el sostenimiento de estos establecimientos.

<p>Respecto de las entidades ESAL, que son las entidades que por su naturaleza estarían llamadas a operar los centros de vida y los centros de bienestar del anciano, debe decirse que en atención al contenido del artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994, tales ESAL, <u>como entidades sin ánimo de lucro, están exentas del pago de la contribución</u>, lo cual se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora, beneficio económico que ya existe en la legislación de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Esperamos que los anteriores comentarios sobre la iniciativa sean útiles para su Despacho.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>NATASHA AVENDAÑO GARCÍA Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios</p>	<div style="text-align: center; background-color: #cccccc; padding: 5px; border-radius: 10px;">CONTENIDO</div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 472 - Viernes, 21 de mayo de 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA Págs.</p> <p>Proyecto de ley orgánica número 619 de 2021 Cámara, por el cual se modifica el Decreto Ley 1421 referente al Estatuto de Bogotá y se dictan otras disposiciones. ... 1</p> <p style="text-align: center;">PONENCIAS</p> <p>Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 572 de 2021 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital y se dictan otras disposiciones. 4</p> <p>Informe de ponencia para segundo debate, texto que se propone y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Proyecto de ley número 372 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea y regula el Fondo de Financiación Voluntario y Solidario de la Vacuna para el Covid-19 -Ley de la Hermandad Colombiana- 9</p> <p>Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 603 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, y se dictan otras disposiciones. 13</p> <p style="text-align: center;">NOTAS ACLARATORIAS</p> <p>Nota aclaratoria al articulado presentado como ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 298 de 2020 Cámara, por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo Integral y reactivación de la Ciudad de Valledupar. 17</p> <p style="text-align: center;">CARTAS DE COMENTARIOS</p> <p>Carta de Comentarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Proyecto de ley número 209 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento..... 19</p>
--	--